

**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS**

---

**FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**EXPEDIENTE 44040-2008**

**VIOLACION SEXUAL**

**PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO**

**INTEGRANTE: Cindy Consuelo Sánchez Mora**

**ASESOR: Mg. Miguel Ángel Vegas Vaccaro**

**LINEA DE INVESTIGACION: Línea 3 – Derecho Penal**

**JUNIO, 2019**

## **DEDICATORIA**

A mis amados padres y mis hermanos, porque siempre estuvieron a mí lado brindándome su apoyo incondicional para lograr todas mis metas. A mis profesores de la Universidad Peruana de las Américas por guiarme en todo mi desarrollo para ser un profesional.

## **AGRADECIMIENTO**

A los profesores de mi alma mater por haberme mostrado la luz hacia el éxito, durante 6 años de enseñanza para lograr ser un profesional de éxito.

## RESUMEN PENAL

La fiscal adjunta de la Novena Fiscalía de Familia de turno de Lima, a pedido del médico Roberto Ávila Mito, se apersono a las instalaciones del hospital Loayza, donde se encontraba internada la menor María Godoy Tejeda. Al entrevistarse con la menor la misma manifestó que con su consentimiento había mantenido relaciones sexuales con su enamorado Max Torres Crisóstomo; ante ello se dio inicio a las investigaciones policiales pertinentes. Después de todas las diligencias pertinentes actuadas el 14 de diciembre del 2009 la fiscal a cargo formulo acusación en contra de Max Torres Crisóstomo como autor del delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor y violación sexual de persona en incapacidad para resistir.

El 30 de septiembre del 2010 se emitió la sentencia de sala CONDENANDO al acusado a 15 años de pena privativa de libertad. En el acto de lectura de la sentencia, el sentenciado interpuso recurso de nulidad. El representante del Ministerio Público señaló que se reservaba su derecho de impugnar, siendo que posteriormente interpuso y fundamentó su recurso de nulidad. Concedido los recursos con fecha 26 de marzo del 2012 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema declaró HABER NULIDAD en la sentencia recurrida, reformándolo lo ABSOLVIO de la acusación fiscal.

**Palabras claves:** Nulidad, condenado, diligencias, violación.

## ABSTRACT

The Deputy Prosecutor of the Ninth Family Prosecutor on duty in Lima, at the request of doctor Roberto Ávila Mito, went to the facilities of the Loayza hospital, where the minor María Godoy Tejada was hospitalized. When interviewing her, she said that with her consent she had had sexual relations with her crush Max Torres Crisóstomo; before this, the relevant police investigations began. After all the relevant proceedings taken on December 14, 2009, the prosecutor in charge filed an accusation against Max Torres Crisóstomo as the perpetrator of the crime against sexual freedom - sexual rape of a minor and rape of a person unable to resist.

On September 30, 2010, the court ruling was issued CONDEMNING the defendant to 15 years of imprisonment. In the act of reading the sentence, the sentenced filed an appeal for annulment. The representative of the Public Ministry indicated that he reserved his right to challenge, since he subsequently filed and substantiated his appeal for annulment.

Once the appeals were granted on March 26, 2012, the Permanent Criminal Chamber of the Supreme Court declared NULLITY in the contested judgment, reforming the ABSOLVATION of the fiscal accusation

**Keywords:** Nullity, condemned, errands, rape.

## TABLA DE CONTENIDOS

Caratula	
Dedicatoria.....	.ii
Agradecimiento.....	.iii
Resumen.....	.iv
Abstract.....	.v
Tabla de contenidos.....	.vi
Introducción.....	.vii
1. Síntesis del hecho que motivo la investigación policial	
2. Fotocopia de la denuncia fiscal.....	.2
3. Fotocopia del auto apertorio de instrucción.....	.4
4. Fotocopia de los siguientes recaudos	
4.1. Dictamen final.....	.11
4.2. Informe final.....	.18
4.3. Acusación fiscal.....	.26
4.4. Auto de enjuiciamiento.....	.33
5. Síntesis de la declaración instructiva.....	.35
6. Principales pruebas actuadas.....	.38
7. Síntesis del juicio oral.....	.41
8. Fotocopia de la sentencia de sala.....	.50
9. Fotocopia de la resolución de la Corte Suprema.....	.63
10. Jurisprudencia.....	.69
11. Doctrina.....	.80
12. Síntesis analítica del trámite procesal.....	.84
13. Opinión analítica del tratamiento del asunto sub materia.....	.93
Conclusiones	
Recomendaciones	
Referencias	

## INTRODUCCION

El presente resumen es referente al expediente penal 44040-2008, sobre delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de persona con incapacidad para resistir. En el presente trabajo se detalla que los hechos ocurrieron en la jurisdicción de Breña. Frente a la denuncia de la tía de la menor que se dio en el hospital Arzobispo Loayza el día del parto de la menor, se da conocimiento al fiscal de turno. Se llevan a cabo todas las diligencias y actuaciones durante la investigación.

En principio, se debe tener en cuenta que la supuestamente ultrajada o violentada sexualmente es una menor de edad, llámese persona menor de dieciocho años, en la cual lo que se protege, según la doctrina, es su indemnidad sexual. Si partimos de esta concepción, se debe señalar que con el tipo penal de violación sexual de menor de edad, lo que el estado protege es el correcto desarrollo de la sexualidad de sus niños y adolescentes.

Esto es, le interesa al Estado proteger la sexualidad de las personas que por sí solas no pueden defenderlo al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual.

La idea de “indemnidad sexual” se relaciona directamente con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para ello, como sucede en el caso de menores, así como la protección de quienes, debido a anomalías psíquicas, carecen, a priori, de plena capacidad para llegar a tomar conciencia del alcance del significado de una relación sexual.

## **1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA PENAL.**

Con fecha 8 de febrero de 2008, a las 13:40 horas aproximadamente, la Fiscal Adjunta de la Novena Fiscalía de Familia de Turno de Lima, a pedido del médico Roberto Ávila Mito, se apersonó a las instalaciones de la Unidad Médica de Servicio del Hospital Loayza, donde se encontraba internada la menor María Godoy Tejeda (17) quien ingresó con diagnóstico: puérpera parto eutócico.

Al entrevistarse con la menor, la misma manifestó que, con su consentimiento, había mantenido relaciones sexuales con su enamorado Max Torres (25). Ante ello, se dio inicio a las investigaciones policiales pertinentes.



2. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL

*48 Cuarta copia*

**SIN ESPECIE**

ME A LOS JUECES  
Juzgado Penal de los Libres  
28 SET. 2008  
**RECIBIDO**  
Firma Hora

Ingreso: 113-2008

SEÑOR JUEZ PENAL:

**GUILLERMO SANDOVAL RUIZ**, Fiscal Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima señalando domicilio procesal en Av. Abancay s/n. Quinta cuadra, 5to. Piso, Of. 512 del edificio del Ministerio Público, a Ud. Respetuosamente digo:

*(48) Cuarta y 5ta.*

Que, al amparo de las facultades que me confiere el artículo 159°, numeral 5 de la Constitución Política del Estado, concordado con los artículos 11° y 94° inciso 2° del Decreto Legislativo 52 – Ley Orgánica del Ministerio Público, y en mérito del Atestado Policial N° 07-VII-DIRTEPOL/L-PNP/DIVPOLMET-OESTE-CB-DEINPOL-MP; **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra **MAX TORRES CRISOSTOMO**, por el delito contra la Libertad Sexual – **VIOLACIÓN SEXUAL** en agravio de la menor María Godoy Tejeda.

**FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Que, se atribuye al denunciado haber abusado sexualmente de la menor agraviada en mención, en circunstancias en que, luego de conocer al denunciado la menor agraviada, sostiene relaciones sexuales en el mes de Junio del 2007, cuando contaba con 16 años y 6 meses, aproximadamente; quedando embarazada, alumbrando a un menor el 05 de febrero del 2008. Que, si bien es cierto que las relaciones que sostuvo la agraviada fueron cuando contaba con mas de 16 años de edad, sin embargo no pueden considerarse como fundamento para una eximente, toda vez que la agraviada adolece de retardo mental leve (deficiente mental) conforme a los informes psicológicos que en copia corre a fojas 37, a fojas 41/45 y otro a fojas 34/36 de autos, por lo que su consentimiento no puede reputarse válido, máxime si en su declaración de fojas 28 la menor refiere que nunca fue enamorada del denunciado. Hechos indiciarios que resultan suficientes para promover la acción penal y establecerse en instancia judicial, la responsabilidad penal del denunciado.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

El ilícito denunciado se encuentra previsto y sancionado en el **Art. 173°**, primer párrafo Inc. 3°, del Código Penal.

*25-30*

49  
Causa  
113

**ACTOS DE INVESTIGACION**

A fojas 28/29 corre la declaración de la menor agraviada en presencia del Representante del Ministerio Público donde síndica directamente al denunciado como el autor del delito de violación sexual en su agravio narrando las circunstancias en que este ocurrió.  
A fojas 34/36, 37 y 41/45 corren copia de sendos informes psicológicos que demuestran que la agraviada sufre de retardo mental leve.

(113) Causa reueta y loco

**DILIGENCIAS A ACTUARSE:**

De conformidad con lo dispuesto por el Art.14 del D. Leg. 052 solicito se actúen las siguientes diligencias:

1. Se reciba la declaración instructiva del denunciado y se recaben sus antecedentes penales y judiciales.
2. Se practique una Pericia Psicológica a la agraviada.
3. Se reciban la testimonial de Olga Elvira Tejeda Vera.

Y las demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de denuncia.

**POR TANTO:**

Al Juzgado pido se sirva admitir la presente denuncia y tramitarla conforme a ley.-

**OTROSI DIGO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 95° inciso 2 del Decreto Legislativo 052 solicito se trabé embargo preventivo sobre los bienes del denunciado para asegurar el pago de la Reparación Civil.

**OTROSI DIGO:** Se acompaña copia de la ficha del Reniec del denunciado a efectos de su identificación plena.

**OTROSI DIGO:** Se acompaña los actuados de la denuncia N° 113-2008 a fojas ( 47 ).

Lima, 18 de Setiembre de 2008.

GSR/dfr



*Guillermo Tardoval Ruiz*  
Guillermo Tardoval Ruiz  
Fiscal Provincial Penal  
LIMA



## 3. FOTOCOPIA DEL AUTO APERTURA DE INSTRUCCION

Corte Superior De Justicia De Lima  
**VIGESIMO SEGUNDO JUZGADO PENAL DE LIMA**

**AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN**

**EXP. N° 229 - 2008**  
**Sec. Arquiño**

**Resolución Número UNO**  
Lima, quince de octubre  
Del año dos mil ocho.-

**AUTOS Y VISTOS.-** Estando al mérito de la denuncia numero doscientos treintiocho guión dos mil ocho, debidamente formalizada por la Titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, el mismo que recauda el atestado Policial numero cero siete guión VII DIRTEPOL oblicua L guión PNP Oblicua DIVPOLMET guión OESTE guión CB guión DEINPOL guión MP, y con los demás recaudos que se acompañan.- **ATENDIENDO:**

**PRIMERO.- LA IMPUTACION** sostenida por el Representante del Ministerio Público, contra Max Torres Crisóstomo de veinticinco años de edad, como presunto autor del delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales M.G.T; en circunstancias que el imputado aprovechando de la menor quien en ese entonces contaba con dieciséis años y seis meses de edad, con quien no mantuvo ningún tipo de relación sentimental, tuvo acceso carnal durante el periodo del mes de Abril al mes de Junio del año dos mil siete, primero en casa del denunciado ubicada en el Jirón Aguarico numero seiscientos cincuenticuatro Departamento trescientos tres del distrito de Breña y

**PODER JUDICIAL**  
*[Firma]*  
**DR. VICTOR VICENTE SANTANDER SALVADOR**  
 JUEZ  
 22° Juzgado Penal de Lima  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

(150) CINCUENTA



52  
5/10/10  
(57) cincuenta y uno

luego en diferentes hoteles; siendo estos lugares donde se cometieron la violación sexual de la menor en reiteradas oportunidades, y producto de la violación sexual la menor es embarazada, no teniendo ningún tipo de apoyo moral ni material por parte del denunciado en la etapa gestacional, y a la fecha de la formalización de la presente denuncia, no se hace cargo de las necesidades del recién nacido, agarrando la situación de la agravada el hecho de adolecer retardo mental leve (deficiencia Mental); hechos que ameritan una exhaustiva investigación a nivel judicial; **SEGUNDO.- TIPIFICACIÓN.-** La conducta imputada al denunciado, de verificarse así, se encontraría prevista y sancionada por el inciso tercero del artículo ciento setentitres del Código Penal vigente; **TERCERO.- REQUISITOS DE LA APERTURA.-** Teniendo en cuenta que en autos se han recabado indicios reveladores de la comisión del delito denunciado por el Ministerio Público, que se ha individualizado a su presunto autor, y que la acción penal no ha prescrito, se habría dado cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, modificado por ley veintiocho mil ciento diecisiete; **CUARTO.-** en cuando a la **MEDIDA COERCITIVA** a dictarse en contra del imputado, es necesario tener en cuenta que: **PRIMERO.-** que para dictar la medida coercitiva personal de detención deben concurrir copulativamente los tres requisitos que exige el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal, modificado por el artículo cuatro de la Ley número veintiocho mil setecientos veintiséis, esto es: a) **ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**, suficientes en el Juzgador no solo sobre la existencia de la comisión de un delito sino también que vincule al denunciado como autor o partícipe del mismo; b)

Dr. VICTOR VICENTE SARTANER SALVADOR  
J U E Z  
22º Juzgado Penal de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PODER JUDICIAL  
Dr. VICTOR VICENTE SANTANDER SALVADOR

22º Juzgado Penal de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**PROGNOSIS DE PENA SUPERIOR A UN AÑO**, previo análisis de las evidencias con que se cuentan en los actuados preliminares; o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente del delito; c) **PELIGRO PROCESAL**, previsión que el agente por sus antecedentes y otras circunstancias rehuirá a la investigación judicial y/o juzgamiento (peligro de fuga) o perturbe la actividad probatoria (peligro de entorpecimiento). No constituyendo criterio suficiente para establecer la intención de eludir a la justicia, la pena prevista para el delito que se le imputa, mientras que el numeral ciento treintiseis del Código Procesal Penal, exige que el mandato de detención será motivado, con expresión de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustenten. **SEGUNDO.-** En caso materia de análisis, el suscrito considera que de los primeros recaudos acompañados por el Ministerio Público es posible determinar que existen suficientes elementos de convicción de la comisión del ilícito denunciado, toda vez que está probado preliminarmente la existencia del hecho punible, así como el juicio de verosimilitud de la imputación que conllevan a determinar la presunta participación del denunciado, en base a los documentos remitidos por el Hospital Nacional Arzobispo Loayza mediante oficio numero doscientos cuatro guión dos mil ocho guión DG guión HNAL de fecha doce de febrero del año dos mil ocho obrante a fojas cinco, el mismo que contiene el acta de entrega, acta fiscal, Informe Medico, informe Social, informe Psicológico, Copia de la Partida de nacimiento de la menor y otros que obran a fojas seis a catorce; informe en el cual se da cuenta del nacimiento del menor producto de la violación, y por otro lado en mérito a la sindicación de la menor agraviada, quien su manifestación policial de fojas veintiocho a veintinueve, quien señala

*[Handwritten signature]*

*(-57) Cimentada - v. 40 -*



~~Chiribay  
Canales~~

detalladamente como sucedieron los hechos en que fue víctima de violación sexual por parte del denunciado; y de igual forma la declaración Policial de doña Olga Elvira Tejeda Vera, tía de la agraviada que obra a fojas veinticuatro a veinticinco, y también la declaración Policial del denunciado Max Torres Crisóstomo que obra a fojas veintiséis a veintisiete, quien reconoce el haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada, pero desconocía el hecho de que la menor se encontraba en estado de gestación; de lo anotado se puede afirmar que preliminarmente existen indicios razonables y suficientes que conllevan a determinar la existencia del delito imputado, así como la presunta participación del denunciado; en cuanto a la evaluación de la **Prognosis de Pena** la sanción a imponerse es de estimarse que será superior a un año de pena privativa de libertad; por último, en cuanto al **Peligro Procesal** de los recaudos presentados por el Ministerio Público existen suficientes elementos probatorios para concluir que en el caso de autos, lo que hace presumir que el imputado pueda eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria, en razón de la gravedad del hecho denunciado pese al hecho de haber participado de la investigación preliminar, lo que no garantiza que esta conducta se mantenga a nivel Judicial; en consecuencia, de acuerdo al marco de discrecionalidad de esta Judicatura, es de estimarse que **existe peligro procesal**; más aun valorando todas las circunstancias que rodean al caso, las circunstancias personales del denunciado, así como la gravedad de los hechos denunciados, todo ello forma convicción razonable de que el mandato coercitivo de detención, resulta justificable dado a que es el necesario para garantizar la permanencia en la sede del órgano Jurisdiccional y del cumplimiento

(53) Concedido  
Drs

PODER JUDICIAL  
 DIVISION VICENTE SANTANDER SALVADOR  
 J. U. E. Z.  
 2º Juzgado Penal de Lima  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



55  
2011

(54) Circulatorio  
auto

de sus obligaciones procesales durante la instrucción y juzgamiento, de modo que la detención judicial preventiva como medida subsidiaria y provisional, resulta en el caso de autos razonable, útil y necesaria; dándose la concurrencia de los elementos descritos en el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal; por los fundamentos expuestos y las normas glosadas, el Vigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima dispone: **ABRIR** instrucción en **VIA ORDINARIA** contra **MAX TORRES CRISOSTOMO**, como presunto autor del delito contra la Libertad Sexual - **Violación Sexual de Menor de Edad** en agravio de la menor identificada con clave sesenticinco - dos mil ocho (Cuya identidad se mantiene en reserva de conformidad con lo dispuesto en la Ley Veintisiete mil ciento quince); ~~dictándose contra el inculpado mandato de~~ **DEFENCIÓN** en consecuencia **RECIBASE** la declaración Instructiva del procesado, ~~debiéndose enviar a la Policía Judicial para su inmediata ubicación y captura e internamiento al establecimiento~~ penitenciario correspondiente, con conocimiento de la Oficina Distrital de Requisitorias de Lima; **OFICIESE** a la División de Requisitorias de la Policía Nacional disponiendo el **IMPEDIMENTO** de salida del país del procesado, comunicándose a la Oficina Distrital de Requisitorias de Lima; **OFICIESE** a la Oficina de Registro Penitenciario comunicándose la medida coercitiva dictada contra el procesado; **RECABESE** los antecedentes penales, policiales y judiciales del inculpado; **RECIBASE** la declaración referencial de la menor agraviada el día veinticuatro de noviembre próximo a horas nueve de la mañana; quien deberá acudir acompañada de uno de sus padres, familiares mas cercanos mayores de edad o apoderado, con citación del Fiscal Provincial de Familia correspondiente;

**PODER JUDICIAL**  
*[Firma]*  
 D. WALTER VICENTE SANTANDER SALVADOR  
 J U E Z  
 22º Juzgado Penal de Lima  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



*[Handwritten mark]*

**PRACTIQUESE** una pericia psicológica y psiquiátrica a la menor agraviada, así como al denunciado; **RECABESE** copia certificada del Acta de Nacimiento de la menor agraviada, oficiándose con tal fin; **RECIBASE** la declaración testimonial de doña Olga Eivira Tejeda Vera, el día veinticuatro de Noviembre próximo a horas diez de la mañana; **PRACTIQUESE** el respectivo reconocimiento medico legal de la menor agraviada, con respecto a su integridad sexual, oficiándose para tal efecto al Instituto de Medicina legal; y Practíquese las demás diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos; **Al Primer Otrosí Digo:** Estando a lo solicitado, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo noventicuatro del Código de Procedimientos Penales: **TRÁBESE** Embargo Preventivo sobre los bienes del inculpado para garantizar el pago de la futura reparación civil en caso de ser sentenciado, fórmese el cuaderno respectivo en cuerda separada, notificándose al procesado para que señale bienes libres sobre los que debe recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los bienes que se sepan sea de su propiedad; sin perjuicio de OFICIARSE a los Registros Públicos - Registro de Propiedad Inmueble y vehicular para que informen si tienen algún inmueble o vehículo inscrito a su nombre, y a las entidades del Sistema Bancario, financiero para que informen sobre las cuentas corrientes y de ahorros que pudieran tener, formándose el cuaderno respectivo con copia certificada de este auto; **Al Segundo y al tercer Otrosí Digo:** Téngase presente; Comunicándose a la Sala Penal de la apertura de la presente causa, con la debida nota de atención; absolviéndose las demás ditas que resulten de autos; con citación.

(55) Cincuenta y cinco

**PODER JUDICIAL**  
*[Signature]*  
 Dr. VICTOR VICENTE SANTANER SALVADOR  
 J. U. E. J.  
 271 Juzgado Penal de Lima  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**PODER JUDICIAL**  
*[Signature]*  
 M. Magdalena Arquillo Moyca  
 Secretaria (a)  
 271 Juzgado Penal de Lima  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



Seguidamente notifique la resolución que antecede, al Representante del Ministerio Público, quien enterado de la misma, la rubricó; de lo que doy fe.-----

~~SECRETARÍA~~

*[Signature]*  
Angel Ochoa Chávez  
Fiscal Adjunto Provincial  
Titular en la Fiscal de Lima

07/11/2008

PODER JUDICIAL


*[Signature]*  
M. Magdalena Arquino Hoyos  
Secretaria del  
Cto. Augusto Pani de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

(SC) Circunstancia 4  
P.L.S.



## 4. FOTOCOPIAS

- Dictamen final

  
Ministerio Público  
50ª Fiscalía Provincial Penal de Lima

**PODER JUDICIAL**  
Mesa de Partes, Juzgados Penales

RECIBIDO  
27 MAR. 2008  
Hora: 12:39 Firma: [Signature]

(175) Cuenta sobrita / 73 / Cbrco

Expediente N° : 44040-2008  
Secretario : MENDOZA  
Juzgado : 50° J.E.P.L.  
Dictamen : L3

**DICTAMEN FINAL:**


SEÑORA JUEZ DEL QUINGUAGÉSIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE LIMA:

Viene a fs. 175, el expediente en el Proceso Penal ORDINARIO, seguido contra MAX TORRES CRISOSTOMO, como presunto autor del Delito contra La Libertad Sexual - VIOLACION SEXUAL, en agravio de la menor identificada con clave sesenta y cinco dos mil ocho (cuya identidad mantiene en reserva conforme a lo dispuesto en la ley 27115), para emitir su pronunciamiento, conforme al artículo 198° del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley N° 27994.

**I.- HECHOS:**

Fluye de los actuados que al procesado Max Torres Crisóstomo, se le imputa ser autor del delito contra la libertad sexual- violación Sexual, en agravio de la menor con clave 65-2008, en circunstancias que la menor contaba con dieciséis años y seis meses de edad aproximadamente, con quien no mantuvo ningún tipo de relación sentimental, por referencia de la menor agraviada, pero tuvo acceso carnal durante el periodo de Abril al mes de Junio del año dos mil siete, primero en la casa del denunciado ubicada en Jr. Aguarico N° 664 Dpto. 303- Distrito de Breña, y luego en diferentes hoteles, siendo estos lugares donde cometió el procesado la violación sexual de la menor en reiteradas oportunidades, y producto de la violación sexual la menor queda embarazada; Que si bien es cierto que las relaciones que sostuvo la agraviada fueron cuando esta contaba con mas de 16 años de edad, también lo es que la agraviada adolece

G. Figueroa J. Juez Provincial Penal T. Lima  
50° P.P.L.



de retardo mental leve (deficiencia mental), conforme los informes psicológicos de fojas 34/36, 37, y 41/45.

*Handwritten signature and scribbles*

**II.- DILIGENCIAS SOLICITADAS:**

1. Se reciba la declaración instructiva del procesado.
2. Se recabe los antecedentes penales, judiciales y policiales del procesado.
3. Se practique la declaración preventiva de la menor agraviada.
4. Se practique una pericia psicológica a la agraviada.
5. Se reciba la declaración testimonial de Olga Elvira Tejeda Vera.
6. Se recabe la partida de nacimiento de la menor agraviada.
7. Se le practique al procesado una pericia siquiátrica y psicológica, a fin de determinar su perfil sexual.
8. Las demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

*(16) Ciento sesenta y seis*

**III.- DILIGENCIAS ACTUADAS:**

1. A folios 72, obra el certificado de Antecedentes Penales de Max Torres Crisostomo, mismo que señala que no existen antecedentes penales judiciales de la persona solicitada.
2. A folios 77/79, obra la declaración preventiva de la menor de clave 65-2008.
3. A folios 82/84, obra la declaración testimonial de Elvira Tejeda Vera.
4. A folios 93/94, obra la declaración instructiva del procesado Max Torres Crisóstomo.
5. A folios 111, obra la continuación de la declaración instructiva del procesado Max Torres Crisóstomo.
6. A folios 122, obra la ficha de RENIEC del procesado Max Torres Crisóstomo.
7. A folios 132/137, obra la continuación de la declaración instructiva del procesado Max Torres Crisóstomo.
8. A folios 141/142 y 144, obra la Evaluación Psiquiátrica N° 079431-2008-PSQ, practicada al procesado Max Torres Crisostomo.
9. A folios 149, obra los Antecedentes Policiales del procesado Max Torres Crisóstomo, que refiere que No Registra Antecedentes.
10. A fojas 151, obra el oficio N° 000556-2009/SGARF/GRI/RENIEC, el cual refiere que la persona de Maria Godoy Tejeda, no se encuentra dentro de los datos de los registros Civiles incorporados a sistema de





RENIEC, adicionalmente señala que la referida no se encuentra inscrita el RENIEC.

11. A folios 153 obra el Certificado Judicial del procesado Max Torres Crisóstomo, señalando que si registra antecedentes, encontrándose inscrito el presente proceso en su contra.
12. A folios 155/158, obra la Pericia Psiquiatrica N° 004519-2009-PSQ, practicada a la menor agraviada Clave 65-2008, en la cual se adjunta copia de la pericia practicada a la menor.

175  
 ciento setenta y cinco  
 (175) ciento setenta y cinco

**IV. - DILIGENCIAS NO ACTUADAS:**

1. No se ha recabado la partida de nacimiento de la menor de agraviada de clave N° 65-08.
2. No se practicó la pericia de perfil sexual tanto a la menor agraviada, como a los procesados.
3. No se practicó el examen de reconociendo medico legal de la menor agraviada, con respecto a su integridad sexual.

**V. - INCIDENTES PROMOVIDOS:**

Se tiene a la vista un cuaderno de embargo del procesado Max Torres Crisóstomo, a fojas 16.

**VI. - PLAZOS PROCESALES:**

La instrucción se dio inicio con el auto de apertura de instrucción, de fecha quince de octubre del 2008; hasta su remisión a este Despacho con fecha 24 de Marzo del 2009, mereciendo el presente Dictamen Fiscal.

Cabe resaltar que el presente expediente contiene una resolución inhibitoria la misma que obra a fojas 100, y que se confirma mediante resolución de fojas 108, con la que asume competencia el Quincuagésimo Juzgado Penal de Lima.

**VII. - SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO:**



El procesado **MAX TORRES CRISÓSTOMO**, se encuentra con mandato de Detención, tal como obran a fojas 51 a 56, la misma que se hizo efectiva por lo que se encuentra en calidad de **DETENIDO**.

*MA*  
*credo sistema nro*

**PRIMER OTROSI DIGO:** Se devuelve el Expediente N° 44040 - 2008 a folios 175. y además el cuaderno de embargo de los bienes del procesado Max Torres Crisóstomo, a fojas 16.  
EFC/sho

Lima, 25 de Marzo del 2009.



*Elizabeth G. Figueroa Cortez*  
Fiscal Provincial Penal Titular  
5ª P.P.L.

*(178) Creado sistema nro 4*



  
**MINISTERIO PÚBLICO**  
 Quincuagésimo Juzgado Penal de Lima



Expediente: 44040-2008  
 Secretario: Mendoza  
 Dictamen N° 292-09  
 Quincuagésimo Juzgado Penal de Lima

**SEÑOR JUEZ:**

Viene a esta Fiscalía Provincial Penal, a fojas 341, el expediente en el Proceso Penal **ORDINARIO**, seguido en contra de **Max Torres Crisostomo**, como autor del delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad y Violación de Persona en Incapacidad de Resistencia, en agravio de la adolescente con clave número 65-2008.

**I.- HECHOS:**

Fluye de los actuados que el procesado Max Torres Crisostomo aprovechando que la menor con clave número 65-2008 sufre de retardo mental leve, conforme se acreditó con la Evaluación Psiquiátrica número 071735-2008-SQ, tuvo acceso carnal durante el periodo de abril al mes de junio del dos mil siete, en diferentes momentos y lugares, producto de los cuales la menor agraviado resulto embarazada.

**II.- DILIGENCIAS SOLICITADAS:**

1. Se reciba la ampliación de la declaración referencial de la menor agraviada.
2. Se reciba la ampliación de la declaración instructiva del procesado Max Torres Crisostomo.
3. Se reciba la declaración testimonial de Luis Godoy Tejada.
4. Se reciba la ratificación del Informe Médico de fecha 07 de febrero del 2008, obrante a fojas 09, emitido por el "Hospital Nacional Arzobispo Loayza", suscrito por Roberto Eduardo Ávila Matos.
5. Se reciba la ratificación del Informe Psicológico de fecha 08 de febrero del 2008, de fojas 10, emitido por el "Hospital Nacional Arzobispo Loayza", suscrito por Aurelia Palomino Sandoval.
6. Se reciba la ratificación de la Pericia Psicológica número 072113-2008-PSC de fojas 182/184 y el número 079473-2008-PSC de fojas 186/188.
7. Se recabe la Partida de Nacimiento de la menor agraviada.
8. Se oficie al Hospital Nacional Arzobispo Loayza para que remitan copias certificadas de la Historia Clínica de la menor agraviada así como de su menor



VII.- SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO.

342  
44040-2008  
Caso

El procesado Max Torres Crisóstomo, se encuentra con mandato de **DETENCIÓN**, dispuesta mediante resolución de fecha quince de octubre del dos mil ocho.

**OTROSÍ DIGO:** Se devuelve el expediente número 44040-2008 a folios 341 y un incidente de apelación a la improcedencia de variación al mandato de detención a fojas 144.

Lima, 22 de septiembre del 2009

NM/lcv



*[Handwritten Signature]*  
José Rosa F. Reyes Palomares  
FISCAL PROVINCIAL (P)  
6ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE LIMA



- Informe final.

216  
diciembre 2008

**CORTE SUPERIOR DE LIMA  
QUINGUAGÉSIMO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL  
DE LIMA PARA REOS EN CÁRCEL.**

**INFORME FINAL**

Exp. 44040 - 2008 - 50 JPL  
Sec. Sr Mendoza Gutiérrez Jimmy.

**SEÑOR PRESIDENTE:**

A mérito del atestado policial Número 07 - VII - DIRTEPOL/L-PNP/DIPOLMERT-OESTE CB-DEINPOL-MP- evacuada con fecha 31 de Mayo del 2008, por la Comisaría de Breña, con de la denuncia penal formalizada por la Señora Representante del Ministerio Público de fojas 48, se abrió instrucción a fojas 51 su fecha 15 de octubre del año 2008, en vía ordinaria contra, Max Torres Crisóstomo, como presunto autor por el delito Contra La Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la identificada con Clave 75 - 2008, dictándose contra el procesado antes mencionado mandato de DETENCIÓN, ilícito penal que se encuentran tipificados en el tercer inciso del artículo 173 - del Código Penal vigente; tramitada según su naturaleza y vencido el plazo de investigación, emite el Informe Final la Señora Representante del Ministerio Público, corresponde a esta Judicatura emitir el Informe Final de conformidad con el artículo 198 y 199 de Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley Nro. 27994.

**I.- HECHOS DENUNCIADOS:**

Fluye de los actuados que al procesado Max Torres Crisóstomo, se le imputa ser autor del delito contra la libertad sexual - violación Sexual, en agravio de la menor con clave 65-2008, en

PODER JUDICIAL

Dr. DOLY ROSA HERRERA LOPEZ  
JUEZ PENAL  
509 Juzgado Penal de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

(215) docuente 01 me

circunstancias que la menor contaba con dieciséis años y seis meses de edad aproximadamente, con quien no mantuvo ningún tipo de relación sentimental, por referencia de la menor agraviada, pero tuvo acceso carnal durante el periodo de Abril al mes de Junio del año dos mil siete, primero en la casa del denunciado ubicada en Jr. Aguarico N° 664 Dpto. 303-Distrito de Breña, y luego en diferentes hoteles, siendo estos lugares donde mantuvo el procesado su relación sexual con la menor en reiteradas oportunidades y producto de esta relación la menor queda embarazada; la menor agraviada adolece de retardo mental leve, conforme los informes psicológicos de fojas 34/36, 37, y 41/45.

20  
 01/05/2018  
 diligencias

(216) documento  
 11/05/2018

#### II.- DILIGENCIAS SOLICITADAS:

1. Se reciba la declaración instructiva del procesado.
2. Se recabe los antecedentes penales, judiciales y policiales del procesado.
3. Se practique la declaración preventiva de la menor agraviada.
4. Se practique una pericia psicológica a la agraviada.
5. Se reciba la declaración testimonial de Olga Elvira Tejeda Vera.
6. Se recabe la partida de nacimiento de la menor agraviada.
7. Se le practique al procesado una pericia siquiátrica y psicológica, a fin de determinar su perfil sexual.
8. Las demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

#### III.- DILIGENCIAS ACTUADAS:

1. A folios 72, obra el certificado de Antecedentes Penales de Max Torres Crisostomo, mismo que señala que no existen antecedentes penales judiciales de la persona solicitada.

PODER JUDICIAL  
 Drs. DULY ROXAS HERRERA LÓPEZ  
 JUEZ PENAL  
 50° Juzgado Penal de Lima  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



- Handwritten signature and initials*
2. A folios 77/79, obra la declaración preventiva de la menor de clave 65-2008.
  3. A folios 82/84, obra la declaración testimonial de Elvira Tejeda Vera.
  4. A folios 93/94, obra la declaración instructiva del procesado Max Torres Crisostomo.
  5. A folios 111, obra la continuación de la declaración instructiva del procesado Max Torres Crisóstomo.
  6. A folios 122, obra la ficha de RENIEC del procesado Max Torres Crisostomo.
  7. A folios 132/137, obra la continuación de la declaración instructiva del procesado Max Torres Crisostomo.
  8. A folios 141/142 y 144, obra la Evaluación Psiquiátrica N° 079431-2008-PSQ, practicada al procesado Max Torres Crisostomo.
  9. A folios 149, obra los Antecedentes Policiales del procesado Max Torres Crisostomo, que refiere, que No Registra Antecedentes.
  10. A fojas 151, obra el oficio N° 000556-2009/SGARF/GRI/RENIEC, el cual refiere que la persona de Maria Godoy Tejeda, no se encuentra dentro de los datos de los registros Civiles incorporados a sistema de RENIEC, adicionalmente señala que la referida no se encuentra inscrita el RENIEC.
  11. A folios 153 obra el Certificado Judicial del procesado Max Torres Crisóstomo, señalando que si registra antecedentes, encontrándose inscrito el presente proceso en su contra.
  12. A folios 155/158, obra la Pericia Psiquiátrica N° 004519-2009-PSQ, practicada a la menor agraviada Clave 65-2008, en la cual se adjunta copia de la pericia practicada a la menor.
  13. A fojas 176, obra la el dictamen final emitido por al Señora Fiscal Provincial de Lima.
- (217) documentos  
07/03/2012*

.....  
 Dra. DOLY ROXANA HERRERA LOPEZ  
 JUEZ PENAL  
 50° Juzgado Penal de Lima  
 OFICINA DE JUSTICIA DE LIMA

14.A fojas 182 y 191 obra el Protocolo de Pericia Psicológica practicado a la agraviada.

15.A fojas 186, obra el Protocolo de Pericia Psicológica practicado al procesado.

16.A fojas 197, obra el certificado de antecedentes policiales del procesado, no registra antecedentes policiales.

17.A fojas 203, obra el certificado de antecedentes judiciales, registra solo el ingreso por éste proceso.

18.A fojas 209, obra la Evaluación Psiquiátrica que corresponde a la agraviada.

19.A fojas 212, obra la Resolución emitida por el Juzgado declarando improcedente la variación del mandato de detención solicitado por el procesado.

219  
 Director  
 de Pericia

(212) documento  
 dictado

#### IV.- DILIGENCIAS NO ACTUADAS:

1. No se ha recabado la partida de nacimiento de la menor de agraviada de clave N° 65-08.
2. No se practicó la pericia de perfil sexual tanto a la menor agraviada, como a los procesados.
3. No se practicó el examen de reconociendo medico legal de la menor agraviada, con respecto a su integridad sexual.

#### V.- INCIDENTES PROMOVIDOS

- Cuaderno de Embargo preventivo a fojas 16.

#### VI.- PLAZOS PROCESALES

PODER JUDICIAL La investigación judicial se ha dado inicio con

Dr. DOLY ROZANA HERRERA LOPEZ





CORTE SUPERIOR DE LIMA  
QUINCUAGÉSIMO JUZGADO PENAL DE LIMA REOS EN CÁRCEL.

INFORME FINAL

Exp. N° 44040-2008-50 JPL  
Sec. Sr. Jimmy Mendoza Gutiérrez

*Informe  
del Juez*

**SEÑOR PRESIDENTE:**

A mérito del atestado policial Número 07-09-VII-DIRTEPOL -/L-PNP/DIVPOLMET-OESTE-CB-DEINPOL-MP evacuada con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil ocho por la Comisaría de Breña PNP obrante a fojas diecinueve a fojas veintitrés, con la denuncia penal formalizada por el Señor Representante del Ministerio Público de fojas cuarenta y ocho a fojas cuarenta y nueve, se abrió Instrucción con fecha quince de octubre del dos mil ocho, en vía ordinaria contra **MAX TORRES CRISÓSTOMO** como presunto autor del Delito contra La Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de menor identificada con clave número sesenta y cinco – dos mil ocho (cuya identidad se mantiene en reserva de conformidad con lo dispuesto en la ley veintisiete mil ciento quince); dictándose contra el inculpado mandato de **DETENCIÓN**; ilícito penal que se encuentra tipificado en el artículo ciento setenta y tres primer párrafo inciso tercero, del Código Penal vigente, tramitada según su naturaleza y vencido el plazo de investigación, emite el Informe Final la Señora Representante del Ministerio Público, corresponde a esta Judicatura emitir el Informe Final de conformidad con el artículo ciento noventa y ocho y ciento noventa y nueve del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley Número 27994.

**I.- HECHOS DENUNCIADOS**

Fluye de autos, que el procesado **MAX TORRES CRISÓSTOMO** aprovechando que la menor agraviada de clave número sesenta y cinco – dos mil ocho sufre de retardo mental leve, conforme se acreditó la valuación Psiquiátrica número 071735-2008-PSQ, tuvo acceso carnal durante el periodo de abril al mes de junio del dos mil siete, en diferentes momentos y lugares, producto de los cuales la menor agraviada resulto embarazada.

**II.- DILIGENCIAS Y PRUEBAS ACTUADAS**

1. A fojas 266.- Obra el Certificado Judicial de Antecedentes Penales perteneciente al procesado.

**LORENA ALESSI JANSSEN**  
 JUEZ PENAL  
 Quincuagésimo Juzgado Penal  
 Corte Superior de Justicia de Lima



- 344*  
*no*  
*CS*
2. A fojas 268.- Obra la ampliación de la declaración Instructiva del procesado, diligencia que fuera suspendida.
  3. A fojas 274 a 275.- Obra la diligencia de ratificación del Informe Psicológico número 1983593, por parte de la psicóloga Aurelia Elsa Palomino Sandoval.
  4. A fojas 302 a 305.- Obra la ampliación de la Declaración Instructiva del procesado Max Torres Crisóstomo.
  5. A fojas 306 a 308.- Obra la diligencia de ratificación de de los Protocolos de Pericia Psicológica N° 072113-2008-PSC y 079473-2008PSC, por parte de la psicóloga Marita Carolina Cáceres Castillo.
  6. A fojas 310 a 336.- Obrán las copias certificadas de la Historia Clínica de la menor agraviada.

### III.- DILIGENCIAS Y PRUEBAS NO ACTUADAS.

1. No se ha recepcionado la Declaración referencial de la menor agraviada.
2. No se ha recepcionado la Declaración Testimonial de Luis Godoy Tejada.
3. No se ha recepcionado la ratificación del Informe Médico de fecha siete de febrero del dos mil ocho, obrante a fojas nueve, emitido por el "Hospital Nacional Arzobispo Loayza", suscrito por Roberto Eduardo Ávila Matos.
4. No se ha recepcionado La Partida de Nacimiento de la menor agraviada.
5. No se ha recepcionado los certificados de Antecedentes Penales.

### IV.- INCIDENTES PROMOVIDAS.

- Se tiene a la vista un incidente de Apelación a la Improcedencia de variación al mandato de detención que obra con 14 fojas.

### V.- PLAZOS PROCESALES.

La instrucción se inició con el auto de apertura de fecha quince de octubre del dos mil ocho, a la fecha ha transcurrido once meses con nueve días con lo que conlleva que el plazo de instrucción se encuentra vencido.

### VI.- SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO.

El procesado **MAX TORRES CRISÓSTOMO** tiene la condición de **REO EN CÁRCEL**.

Lima, 24 de Septiembre del 2009

PODER JUDICIAL

*Lozano*

LORENA ALESSI JANSSEN  
JUEZ PENAL

Suplen. del J. Penal de la Sala I del T. Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima

PODER JUDICIAL

LORENA ALESSI JANSSEN

JUEZ PENAL

Circuito Penal Juzgado Penal

Calle 1000, No. 112, Lima 3

3/A  
703000,  
con  
1000

EXP. N° 44040-2008- 50 JPL

Sec. Mendoza Gutiérrez Jimmy.

Lima, 24 de Septiembre del dos mil nueve (2)

DADO CUENTA: por emitidos los informes finales de ley; PÓNGASE a disposición de las partes por el termino de ley; hecho: elévase al superior en grado con la debida nota de atención.

PODER JUDICIAL

LORENA ALESSI JANSSEN  
JUEZ PENAL  
Quincuagésimo Juzgado Penal  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Jimmy Mendoza Gutiérrez  
SECRETARÍA  
Quincuagésimo Juzgado Penal de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



- Acusacion Fiscal.

390  
*[Signature]*

Tercera Sala Penalizada en la  
en Carcel

31 MAR 2010  
**RECIBIDO**

Expediente: N° 018 - 09  
Dictamen : *17k* - 10  
**ACUSACIÓN**  
**VIOLACIÓN SEXUAL**

**MINISTERIO PÚBLICO**  
9° Fiscalía Superior Penal de Lima

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA PENAL CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:**

En el presente proceso ordinario, **HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra:

- MAX, TORRES CRISÓSTOMO** (25 años de edad), natural del Departamento de Loreto, Provincia de Maynas, Distrito de Iquitos, grado de instrucción Superior, estado civil soltero, domiciliado en el Jr. Aguarico N° 654 - Departamento N° 303 - Distrito de Breña. Quien se encuentra **DETENIDO** desde el día 1° de Diciembre del 2008, conforme obra a fs. 94.

**Por la comisión del:**

- Delito Contra La Libertad - Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la adolescente identificada con la clave N° 65 - 2008 (17 años de edad).
- Delito Contra La Libertad - Violación de persona en Incapacidad de resistir, en agravio de la adolescente identificada con clave N° 65 - 2008 (17 años de edad).

**HECHOS:**

Se imputa al procesado **MAX, TORRES CRISÓSTOMO** haber mantenido relaciones sexuales con la adolescente agraviada de clave N° 65 - 2008 (17 años de edad) desde el mes de Abril del 2007, hasta el mes de Julio del 2007. El procesado conoció a la adolescente agraviada en una reunión social "Baby Shower" organizado en la casa de Silvia Torres (prima del procesado), donde el procesado le proporcionó su correo electrónico, solicitándole el correspondiente a la agraviada, comunicándose posteriormente vía Internet, invitándole al procesado a salir, siendo en ese contexto que mantuvieron relaciones sexuales, siendo la **primera relación sexual** en el domicilio de procesado y los coitos posteriores ocurrieron en el Hostal "Geraldine" ubicado en la cuadra 15 de la Avenida Venezuela - Distrito de Breña cediendo la adolescente, toda vez que el procesado la **presionaba**

**MINISTERIO PÚBLICO**  
9° Fiscalía Superior Penal de Lima  
*[Signature]*  
MIRIAM CASTELL  
FISCAL SUPERIOR PENAL DE LIMA

345

Aprovechándose el procesado del estado mental de la adolescente, toda que ésta presenta **retardo mental leve**, afirmando el procesado su desconocimiento. Refiriendo además la adolescente agraviada que nunca le rebeló sobre su "problema mental" al procesado, que siempre sostuvo relaciones sexuales con el procesado brindando ésta su consentimiento. Resultando embarazada la adolescente agraviada como consecuencias de las relaciones sexuales mantenidas con el procesado.

A fs. 9 se aprecia el Informe Psicológico N° 1983593 de la adolescente agraviada identificada con la clave N° 65 - 2008 (17 años de edad), emitido por el Departamento de Psicología del Hospital Nacional "Arzobispo Loayza", practicado por la Psicóloga **Aurelia Elsa Palomino Sandoval**, identificada con número de colegiatura 3343, presentando las siguientes conclusiones:

1. Deficiente mental.
2. Problemas de Lenguaje (con la letra R).

A fs. 273/275 obra la ratificación del Informe Psicológico N° 1983593, perteneciente a la adolescente agraviada, practicado por la Psicóloga **Aurelia Elsa Palomino Sandoval**, manifestando: "*Que, se le notaba lenta para conversar y dificultades para hablar al momento de pronunciar la letra "erre", se le notaba tensión en ese momento". "Que no, ella sí puede, ya que solo tiene RETARDO MENTAL LEVE"*.

A fs. 155/157 se advierte la Pericia Psiquiátrica N° 071735-2008-PSQ, practicada a la adolescente agraviada, apreciándose lo siguiente:

**Apreciación Psiquiátrica:**

1. La evaluada...**PRESENTA RETARDO MENTAL LEVE**, caracterizada por un pobre desarrollo intelectual que no le permite desarrollar una vida social independiente.

Requiere supervisión permanente por persona o institución responsable.

**Conclusiones:**

1. **RETARDO MENTAL LEVE.**
2. No sintomatología psicótica.

A fs. 182/186 se advierte el Protocolo de Pericia Psicológica N° 072113-2008-PSC, practicado a la adolescente agraviada, identificada con la clave N° 65 - 2008, presentando las siguientes conclusiones:

1. **Retardo mental leve.**



MIRIAM SANCHEZ  
FISCAL SUPLENTE  
9ª Fiscalía Superior de Piquiza



392

A fs. 305/307 obra la ratificación del Protocolo de Pericia Psicológica N° 072113-2008-PSC, practicado por la Psicóloga Marita Carolina, Cáceres Castillo, identificada con DNI N° 25691983, manifestando: "Que sí, pero no con precisión, porque se deja llevar por la emoción, no logran prever como una persona normal".

A fs. 76/78 obra la Declaración referencial de la adolescente agraviada identificada con la clave N° 65 - 2008, declarando: "Que, no recuerdo cuantas veces fue que tuve relaciones sexuales con él, pero fue en los meses de Abril y Mayo de dos mil siete". "Que, no me obligó, yo acepté a tener relaciones sexuales". "Que, sí sabía que era menor de edad, porque él mismo me lo preguntó". "Que, no he tenido ningún diagnóstico, ni tampoco tratamiento".

A fs. 81/83 obra la Declaración Testimonial de la Sra. Olga Elvira Tejada Vera (Tía de la adolescente agraviada), manifestando: "Que, sí se ratifica en todo el contenido de su manifestación policial, a excepción en la respuesta sobre el Colegio donde estudiaba mi sobrina, donde se ha señalado como "Colegio Simón Bolívar", lo cierto que ella estudiaba en el "Colegio María Boretti", ubicado en el Distrito de San Miguel". "Que, recién tomé conocimiento que el procesado MAX, TORRES CRISÓSTOMO era el responsable del embarazo y alumbramiento de la menor agraviada, cuando iba a salir del Hospital y el Fiscal de Familia la iba a mandar al INABIF, fue en esa fecha que recién la menor indicó que había mantenido relaciones sexuales con el procesado". "Que, cuando ella era chiquita se manifestó que tenía problemas de aprendizaje, y posteriormente cuando fui a recoger sus papeles en el "Colegio María Boretti" me dijeron que tenía problemas de retardo mental leve (fronterizo)". "Que, desde muy pequeña siempre se le ha llamado como Carolina, pensando que también era su nombre, es más su madre también la llamaba como Carolina, y a raíz de hacer los papeles de su menor hijo, es que nos hemos dado cuenta, que en su Partida de nacimiento sólo aparece con el nombre de María".

Primero: Efectuando una valoración jurídico-penal de las pruebas aportadas a través del proceso se encuentra acreditado el delito instruido y la responsabilidad penal del procesado MAX, TORRES CRISÓSTOMO en mérito a la declaración policial y preventiva de la adolescente agraviada: brindada en presencia del Representante del Ministerio Público (tiene valor probatorio). (obrante a fs. 27/28 y 76/78) y de su Tía la Sra. Olga Elvira Tejada Vera), donde se aprecia la contundente y detallada explicación de la adolescente agraviada. Corroborándose el delito imputado al procesado



MIRIAM CRISTINA  
FISCAL SUPLENTE  
Fiscalía Superior de Pericia



393

con la Historia Clínica N° 1983593 (fs. 309/332), perteneciente a la adolescente agraviada, donde consta que la adolescente tuvo un Parto Eutócico + EMLD producto de la relación sexual sostenida con el procesado.

A fs. 333/334 se advierte el Acta Fiscal, donde la menor narra detalladamente que el neo nato, es producto de las relaciones sexuales que mantuvo con el procesado.

A fs. 349 obra la Partida de Nacimiento de la adolescente agraviada identificada con la clave N° 65 - 2008 (17 años de edad), apreciándose que nació el día 6 de Diciembre de 1990. Corroborándose que en la fecha de denunciado los hechos la adolescente agraviada contaba con 17 AÑOS DE EDAD.

Segundo: Así mismo se aprecia que el procesado MAX, TORRES CRISÓSTOMO al deponer en su declaración instructiva (Ver fs. 92/93, 110, 131/136 y ampliación de fs. 301/304) niega haber violado sexualmente a la adolescente agraviada, aduciendo: *"Que, soy inocente, ya que no ha sido violación, ya que ha habido un acuerdo mutuo de ambos". "Que, la conocí en el barrio y nos comenzamos a hacer amigos y frecuentarnos, hasta que tuvimos una relación sentimental, luego de cuatro meses de conocernos". "Que, eso fue aproximadamente en el 2007, entre Febrero a Marzo, hasta Junio a Agosto del mismo año, donde dejamos de frecuentarnos por problemas de sus hermanos, ya que no querían que mantuviéramos una relación y me amenazaban y nos alejamos, nos veíamos a escondidas y nos contactábamos por correo electrónico, además ella me llamaba a mi celular y coordinábamos para poder encontrarnos e ir a un lugar que conocíamos". "Que, fue con el consentimiento de ella, incluso la primera vez fue en mi propia casa, y hay testigos que la han visto entrar a mi casa, incluso mis padres asumían que yo salía con la chica, pero no decían nada, ni se metían". "Que, nunca hubo forcejeo y nos encontrábamos y nos besábamos y llegábamos a un acuerdo y nos íbamos al Hotel, siempre ha habido consentimiento ya que lo conversábamos". "Que no, para nada, ella era una chica que se desenvolvía normalmente y hablábamos por Internet de cualquier tema, ella actuaba como cualquier chica normal". "Que, no sabía su edad y ella tampoco sabía la mía, simplemente nos basábamos en lo que salíamos y nunca hablábamos de nuestra edad". "Que, me entero cuando el niño ya nace y ella estaba en el Hospital, lo cual me entero por una amistad en común que teníamos".*

A fs. 301/304 se aprecia la Ampliación de la Declaración Instructiva del procesado MAX TORRES CRISÓSTOMO, manifestando: *"Que me*



MIRIAM VILLALBA  
FISCAL SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
9° Fiscalía Superior de la Provincia de Buenos Aires



3874

considero inocente de esa acusación y en cuanto al Retardo mental yo no tenía conocimiento de ese detalle". "Que no, ella es una persona que a simple vista se le ve normal". "Que no, yo no tenía conocimiento que ella estudiaba, ni muchos menos que ella estudiara en un Colegio especial".

Tercero: En consecuencia, estando a los fundamentos antes expuestos existen suficientes elementos probatorios que acreditan la participación del procesado **MAX TORRES CRISÓSTOMO** toda vez que el procesado ha aceptado en fase policial ser el autor de los hechos que se le imputa. Así también la adolescente agraviada, por lo que existe conexidad lógica entre ambas versiones. No obstante el procesado en sede judicial argumenta desconocer el estado mental de la adolescente agraviada, versiones que aduce con el único fin de enervar su probada responsabilidad penal y que en todo caso resulta necesario dilucidar en el juicio oral, pues si bien es cierto ambas declaraciones existen concordancia, también lo es que el consentimiento por parte de la adolescente agraviada en el presente caso resulta irrelevante, toda vez que se ha acreditado el retardo mental leve de la adolescente, por lo que dicho consentimiento estaría limitado, no siendo de aplicación al presente caso el Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116, de Fecha 18 de Julio del 2008.

Cuarto: Asimismo, es menester precisar que en el caso del procesado **MAX TORRES CRISÓSTOMO** no resulta aplicable lo previsto en el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales referido a la "Confesión Sincera", porque para su aplicación debe comprobarse que los procesados hayan brindado una declaración espontánea, veráz y coherente referente al delito perpetrado por estos, lo cual no se aprecia en el presente caso, toda vez que ha quedado demostrada la responsabilidad penal del procesado con las pruebas aportadas durante el proceso.




Se aprecia que el hecho punible cometido por el procesado se encuentra tipificado en el **Artículo 170° Tipo Base**, con las circunstancias agravantes descritas en el Inciso 3) del Artículo 173° artículo modificado por la Ley N° 28704 del 5 de Abril del 2006. Y en el primer párrafo del **Artículo 172°** de Código Penal. Habiéndose ampliado el Auto apertorio de instrucción conforme se aprecia a fs. 254/256.

A fs. 71, 152, 191/196 se advierten los Certificados **NEGATIVOS** de Antecedentes Penales, Judiciales y Policiales respectivamente del procesado **MAX TORRES CRISÓSTOMO** por lo que tendría la calidad de **RE PRIMARIO**.

MIRIAM TORRES  
FISCAL SUPERIOR  
9° Fiscalía Superior de la Nación



393  


**Quinto:** De otro lado respecto a la Reparación Civil, debe estar enmarcada dentro del "Principio del daño causado", el cual implica no sólo la restitución del bien materia del delito o de su valor, sino la indemnización de los daños ocasionados por la acción delictiva del procesado, que como señala la Corte Suprema de Justicia en su Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, de fecha 18 de Julio de 2008, el objeto del proceso es doble: Penal y Civil, pues mas allá de la pena, existe el interés de la víctima de obtener una reparación civil por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito, así, el fundamento de la Reparación Civil es la existencia de un daño civil, al que el autor del delito está directamente relacionado por sus efectos, por lo que su imposición debe ser considerada desde la óptica cuantificada (Ver, Ejecutoria Suprema N° 1122-99, Ancash, del 15 de Setiembre de 1996, Ejecutoria Suprema del 27 de Noviembre de 1997, RN 5416-97 - Cono Norte, Fidel Rojas Vargas, Jurisprudencia Penal, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima 1999, Pág.266 al 267).

**ACUSACIÓN, PENA y REPARACIÓN CIVIL:**

Con la facultad conferida por el inciso 4° del Artículo 92° del Decreto Legislativo 52° "Ley Orgánica del Ministerio Público", ésta Fiscalía Superior Penal, **FORMULA ACUSACIÓN** contra: **MAX TORRES CRISÓSTOMO** como autor del **Delito Contra la Libertad Sexual - Violación de menor y Violación de Persona en Incapacidad de resistir**, en agravio de la adolescente identificada con la clave N° 65 - 2008 (17 años de edad) y en aplicación de los artículos 11°, 12°, 13°, 16°, 23°, 45°, 92°, 93°, Artículo 170° Tipo Base, con las circunstancias agravantes descritas en el Inciso 3) del Artículo 173° y el primer párrafo del Artículo 172° del Código Penal, **solicito se le imponga TREINTA AÑOS DE PEÑA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y condene al pago de **VEINTE MIL NUEVOS SOLES** que deberá abonar a favor de la adolescente agraviada por concepto de Reparación Civil.

En este sentido, deberá procederse conforme a lo establecido en el Artículo 178° - A, referido al tratamiento terapéutico para los autores de delitos sexuales y en atención al **IV PLENO NACIONAL** llevado a cabo en la ciudad de Iquitos, en el año 1999, en el cual se estableció, en el quinto punto del tema delitos Contra La Libertad Sexual lo siguiente: En caso de condena, la legislación vigente ordena se imponga al sentenciado el cumplimiento de un "Tratamiento Terapéutico", cuyos términos deberán ser definidos por un examen previo. El incumplimiento de los términos de tal tratamiento debe impedir que se concedan al condenado Beneficios Penitenciarios. O en caso de reserva del fallo condenatorio, debe ser reputado infracción al régimen de prueba".



  
 Fiscal Superior Penal  
 Lima

396

En el presente proceso deberá aplicarse lo establecido en el **Artículo 178°** del Código Penal, por lo que el procesado además de ser sentenciado a pena privativa de la libertad, también será sentenciado a prestar alimentos a la prole, aplicándose las normas respectivas del proceso civil. Conforme también señala la jurisprudencia... "**El acusado que comete delito contra el honor sexual en forma casi consecutiva debe ser sancionado severamente; al poner de manifiesto su inclinación a cometer delitos de esta naturaleza, y si como consecuencia del ilícito se hubiera procreado prole, debe abonar una pensión alimenticia a favor de ellos**". Exp. N°5623-96-B-Lima. GÓMEZ MENDOZA, Gonzalo. *Jurisprudencia Penal, Tomo IV. Rhodas. Lima. p. 439.*

**INSTRUCCIÓN:** Regularmente llevada.

**JUICIO ORAL:**

En aplicación del artículo 238° del Decreto Legislativo N° 983, la audiencia privada debe contar con la presencia de:

- La adolescente agraviada identificada con la clave N° 65 - 2008 (17 años de edad). Quien deberá concurrir en compañía de una persona mayo de edad.
- La Sra. Olga Elvira Tejada Vera (Tía de la adolescente agraviada).
- Se ratifique la Pericia Psiquiátrica N° 071735-2008 (obrante a fs. 151/157).
- Se ratifique la Pericia Psiquiátrica N° 079413-2008-PSQ practicada al procesado.

**NO HE CONFERENCIADO CON EL PROCESADO.**

**SITUACIÓN JURÍDICA:** El procesado **MAX TORRES CRISÓSTOMO** se encuentra **DETENIDO** desde el día 1° de Diciembre del 2008, conforme obra a fs. 94

**PRIMER OTROSI DIGO:** Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 226° del Código de Procedimientos Penales, se acompaña copia de la acusación para ser entregada al acusado.

Lima, 25 de Marzo del 2010.



*[Handwritten signature]*  
FISCALÍA PENAL



- Auto de Enjuiciamiento

470  
cuadrante  
duj

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL**

**SS. MEZA WALDE**  
**IZAGA PELLEGRIN**  
**ZAPATA CARBAJAL**

**Rs 420**  
**EXP. Nro. 18-09**  
Lima, veintiséis de abril  
del año dos mil diez.

**AUTOS Y VISTOS:** por devueltos del Ministerio Público, de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Superior en su acusación fiscal de fojas trescientos noventa a trescientos noventa y seis; y **Atendiendo:**

**Primero.-** Que, conforme trasciende de la revisión de autos se advierte que el procesado procesado Max Torres Crisóstomo, se encuentra detenido desde el primero de diciembre del año dos mil ocho, por lo que habiéndose aperturado instrucción en la vía ordinaria, el plazo máximo de detención de dieciocho meses,  vencería el treinta y uno de mayo del año dos mil diez; lo cual esta próximo a cumplirse; **Segundo.-** Que, es pertinente señalar que la prolongación de la detención es una situación que la propia norma procesal reconoce como jurídicamente posible. Así se prevé en el segundo párrafo del artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal, cuando señala: (...)  Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o una especial prolongación de la investigación y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la detención podrá prolongarse por un plazo igual (.). De este modo, nos ubicamos en un contexto normativo que nos permite la prolongación de un plazo de detención próximo a vencerse; **Tercero:** Que, se advierte de la revisión de autos, que se presenta un especial grado de dificultad, dado al avanzado estado del proceso y del tiempo que se requiere para la concurrencia al Juicio Oral de la menor agraviada, de la testigo y demás diligencias, solicitadas por el Ministerio Público en la acusación fiscal; resultando probable que en su momento el acusado Max Torres Crisóstomo, perturbe la segunda etapa del proceso penal, lo cual pondría en riesgo el correcto desenvolvimiento de la investigación judicial y la eficacia del proceso; por lo que, la excarcelación del encausado precitado, importaría un grave peligro procesal; puesto que resulta probable en términos objetivos, que el



U.S. /  
Anticorrupto /  
Jorge

procesado se sustraiga de la acción de la justicia y en su momento perturbar la segunda etapa del proceso penal, imposibilitando o dificultando el desenvolvimiento oportuno del juzgamiento oral; fundamentos por los cuales **DISPUSIERON: la PROLONGACIÓN** del plazo de detención por un plazo adicional de **OCHO MESES ADICIONALES**, en el presente proceso penal seguido contra **MAX TORRES CRISÓSTOMO**, cuyo plazo computado desde el treinta y uno de mayo del año dos mil diez, **vencerá el treinta de enero del año dos mil once; ORDENARON:** que la presente resolución se comuniqué al Instituto Nacional Penitenciario en cuanto a este extremo se refiere; así como al Establecimiento Penal donde se encuentre internado el procesado; **DECLARARON: HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **MAX TORRES CRISÓSTOMO (CARCEL)** por delito **Contra la Libertad - Violación Sexual de Menor de Edad**, en agravio de la adolescente identificada con la clave número sesenta y cinco guión dos mil ocho; y por delito **Contra la Libertad - Violación de Persona en Incapacidad de resistir**, en agravio de la adolescente identificada con clave número sesenta y cinco guión dos mil ocho; **SEÑALARON:** Fecha y hora para la verificación del acto oral el día **VEINTE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO** a horas **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA**; la misma que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Penal del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado del Penal de Lurigancho; **DISPUSIERON:** oficiar por Secretaría, al Director del Instituto Nacional Penitenciario de la Región Lima, a efectos de que disponga el traslado del acusado en cárcel, desde el Establecimiento Penal donde se encuentre recluso, hacia la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Lurigancho; el día y hora señalado para su juicio oral; **ORDENARON:** que, Secretaría de Mesa de Partes, cumpla con oficiar al Instituto Nacional Penitenciario a fin de que emitan informe actualizado sobre el penal en el cual viene sufriendo carcelería el referido acusado, bajo responsabilidad; **NOMBRARON:** como abogado defensor de oficio al doctor Carlos Gadea Márquez, en caso de que no contaran los acusados con letrados de su elección, bajo apercibimiento de llevarse a cabo la audiencia oral, en caso de inasistencia de éstos últimos; **A los puntos "a", "b", "c" y "d" del dictamen:** dese cuenta en Juicio Oral; **DISPUSIERON:** reactualizar la Ficha Remo y los antecedentes policiales, judiciales y penales del procesado. **CUPLA:** Secretaría de Mesa de Partes con adjuntar los cargos correspondientes, poniendo en conocimiento del Instituto Nacional Penitenciario; el avocamiento de la presente causa; notificándose a las partes del proceso;

## 5. SINTESIS DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA.

Realizada el 1 de diciembre de 2008, continuada el 30 de diciembre del mismo año, 16 de enero, 1 y 10 de setiembre de 2009. Luego de que el procesado brindara sus generales de ley y en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor, rindió su declaración instructiva, en la cual manifestó lo siguiente:

- Que, se ratificaba en el contenido de su manifestación policial.
- Que, diría la verdad de los hechos.
- Que, era inocente pues no violó a la menor agraviada, ya que fue con su consentimiento.
- Que, antes de ser recluido en el penal, trabajaba en un banco como gestor financiero.
- Que, conocía a la agraviada desde hacía dos o tres años porque vivía a dos cuadras de su domicilio, teniendo solo una relación amical y no tuvieron ningún problema.
- Que, la conoció en el barrio y se hicieron amigos, luego se frecuentaron hasta tener una relación sentimental, ello luego de cuatro meses de conocerse.
- Que, mantuvieron relaciones sexuales, siendo ello entre los meses de enero a agosto de 2007.
- Que, dejaron de frecuentarse por problemas con sus hermanos de ella que no querían que mantuvieran la relación sentimental, pero se veían a escondidas.
- Que, no recordaba cuantas veces mantuvo relaciones sexuales con la agraviada, pero fue un promedio de cuatro a cinco veces.
- Que, las relaciones sexuales fueron con consentimiento de la agraviada; además, la primera vez fue en su casa, hasta sus padres lo vieron y asumieron que salía con la chica.

- Que, hablaron de una relación sentimental la misma que duró seis meses, pero luego se alejaron.
- Que, la agraviada a nivel policial dijo que no habían sido enamorados porque estaba influenciada por su tía quien fue quien denunció los hechos.
- Que, no tenía conocimiento si la agraviada tuviera algún trastorno mental, pues se desenvolvía con total normalidad y hablaban por internet de cualquier tema.
- Que, ambos no sabían sus edades, pues nunca hablaron de ello, pero suponía que ella tenía diecinueve años, porque eso aparentaba.
- Que, desconocía totalmente que la agraviada había quedado embarazada, recién tomó conocimiento de ello cuando el niño nació, ya que un amigo en común se lo contó.
- Que, cuando la familia de ella se enteró que estaban saliendo, lo amenazaron y le prohibieron que se acercara a ella.
- Que, no padecía de ninguna desviación sexual o mental.
- Que, anteriormente no había tenido problemas de ese tipo, no tenía antecedentes penales ni había estado recluido en ningún penal.
- Que, no consumía drogas, ni tenía ningún apodo.
- Que, la primera vez que tuvieron relaciones sexuales fue en su casa y las posteriores se encontraban e iban a un hotel, ubicado en la avenida Venezuela –Breña.
- Que, en el hotel, se registraba él; a ella, no le pedían documentos.
- Que, luego de tener un mes de relación sentimental, comenzaron a tener relaciones sexuales.
- Que, no sabía que la agraviada cursaba estudios secundarios.



- Que, él fue su primera pareja sexual de la agraviada y reconocía que el hijo era suyo.
- Que, no ha podido reconocer a su hijo por los problemas judiciales que tenía.
- Que, su esposa tuvo su primer hijo cuando tenía veinte años, no sabía que tenía una relación con la agraviada porque ya estaban separados.
- Que, ya estaba separado de su esposa pero eventualmente mantenían relaciones sexuales por eso tenían un hijo de ocho meses.
- Que, ante las amenazas de los hermanos de la agraviada, es que solicitó garantías para su vida.
- Que, tenía la cuenta de correo electrónico de la agraviada almacenada en su correo; además tenía algunos mensajes que ella le envió.
- Que, la tía de la agraviada lo amenazó con enviarlo a golpear.
- Que, debido al problema judicial no ha podido llegar a un acuerdo sobre la manutención del hijo que tenía con la agraviada.
- Que, la agraviada era una persona que a simple vista se le veía normal.
- Que, nunca conversaba con la agraviada de si padecía o no algún tipo de enfermedad o alteración mental, ella tampoco se lo comentó.
- Que, unos primos de la agraviada tenían problemas de deficiencia psicomotriz leve.
- Que, él ni su familia se han hecho cargo de la manutención del hijo que tiene con la agraviada.
- Que, era enamorado de la agraviada.
- Que, la agraviada se dedicaba a su casa y él a su trabajo, no sabía que asistía al colegio.
- Que, no sabía que la agraviada cursaba el tercer año de primaria –educación especial.

- Que, se comunicaba con la agraviada, por teléfono y correo electrónico.
- Que, el correo de la agraviada era Camila2007@hotmail.com, y se comunicaban en horas de la noche a partir de las ocho de la noche y conversaban media hora. Se comunicaban dos a tres veces por semana.
- Que, aun tenía los mensajes que le enviaba la agraviada en su correo, pero no sabía si seguía activa.
- Que, no tuvo ninguna forma de saber que la agraviada tenía algún tipo de deficiencia, ya que ella se desarrollaba normalmente en todas sus actividades.

## **6. PRINCIPALES DILIGENCIAS ACTUADAS**

### **a) Certificado de antecedentes penales de Max Torres Crisostomo.**

El procesado no registra anotaciones.

### **b) Declaración referencial de la menor identificada con clave 65-2008.** Realizada el 24 de noviembre de 2008 en el local del Juzgado. En presencia del representante del Ministerio Público, la menor manifestó:

- ❖ Que, ratificaba su manifestación policial.
- ❖ Que, Max Torres era su amigo a quien conoció en el Baby Shower de su prima Silvia Torres, quien a su vez era prima de Max; allí intercambiaron correos electrónicos y se comunicaban por allí, empezando a salir.
- ❖ Que, mantuvo relaciones sexuales con Max Torres en varias oportunidades, durante los meses de abril y mayo de 2007.
- ❖ Que, mantuvo relaciones sexuales consentidas, no la obligó ni prometió nada; tampoco la hizo tomar licor ni otras sustancias.

- ❖ Que, no le dijo al procesado que estaba embarazada y no sabe como él se enteró.
- ❖ Que, el procesado sabía que ella era menor de edad.
- ❖ Que, el procesado no se encargaba de los gastos del hijo que tuvieron a pesar de que se lo ha pedido.
- ❖ Que, el procesado no se había comunicado con ella ni con su familia.
- ❖ Que, su menor hijo aun no había sido registrado.
- ❖ Que, no había tenido ningún diagnóstico médico de su salud mental y no había recibido ningún tratamiento.
- ❖ Que, el procesado no le dio ninguna explicación de porqué la dejó de ver.
- ❖ Que, el procesado era la única persona con la que mantuvo relaciones sexuales.

**c) Declaración testimonial de Olga Tejeda Vera.**

Realizada el 24 de noviembre de 2008. En presencia del representante del Ministerio Público, manifestó:

- ❖ Que, la agraviada era su sobrina.
- ❖ Que, conocía al procesado porque vivía cerca de su casa, era primo de su nuera Silvia Torres Pallahua y; además, estaba casado con una sobrina suya.
- ❖ Que, hacía diez años que vivía con la menor agraviada en la casa de su madre, siendo que su tutora era su madre, pero ya era muy anciana.
- ❖ Que, tenía una buena relación con la menor agraviada, pero desde que tuvo su hijo se volvió muy reservada.
- ❖ Que, nadie en la familia conocía de la relación del procesado con la menor agraviada.



- ❖ Que, tomó conocimiento de que la menor estaba embarazada a mediados de diciembre de 2007, pero no le dijo quien la había embarazado.
  - ❖ Que, recién tomó conocimiento de que el procesado fue quien embarazó a la menor agraviada, cuando iba a salir del Hospital y el Fiscal la iba a enviar al INABIF.
  - ❖ Que, no se comunicaron con el procesado, sólo su sobrino habló con la madre del él, quien le dijo que el procesado era una persona mayor y que debía asumir su responsabilidad; luego de ello, ya no lo habían visto por ahí.
  - ❖ Que, cuando la menor agraviada era pequeña le manifestaron que tenía problemas de aprendizaje y, cuando fue a recoger los documentos del colegio le dijeron que tenía problemas de retardo mental
  - ❖ Que, antes de los hechos existía confianza entre ello, pero luego de lo sucedido ello se perdió y los hermanos de la menor agraviada señalaron que ellos tratarían de solucionar lo sucedido.
  - ❖ Que, la menor agraviada no había tenido ninguna otra relación sentimental.
  - ❖ Que, el procesado no apoya económicamente a la agraviada.
  - ❖ Que, no tenía conocimiento del procesado.
- d) **Evaluación psiquiátrica del procesado.** Se concluye que el examinado presenta: “No psicopatología de psicosis. Inteligencia promedio normal. Personalidad con rasgos histriónicos”.
- e) **Evaluación psiquiátrica de la menor agraviada.** Se concluye que la examinada presentaba: “retardo mental leve. No sintomatología psicótica”.

- f) **Protocolo de pericia psicológica de la menor agraviada.** Se concluye que la examinada presentaba retardo mental leve.
- g) **Protocolo de pericia psicológica del procesado.** Concluye que el procesado presentaba personalidad con rasgos histriónicos.
- h) **Ratificación del Informe Psicológico practicado a la agraviada.** Señala que se ratificaba en el contenido y firma del Informe. Que, la menor tenía retardo mental leve y no le impide a la menor tener conocimiento de sus afectos sexuales. Durante su evaluación no se podía determinar el grado de madurez de la agraviada, se comportaba como una niña. En la evaluación no se valuó si la menor tenía algún traumatismo como consecuencia del acto sexual.
- i) **Ratificación del Informe Psicológico practicado al procesado y agraviada.** La psicóloga expresa que se ratificaba en su contenido y firma. Las personas con retardo leve sabían identificar lo bueno de lo malo, pero no con precisión porque se dejaban llevar por emociones. Podía ser probable que la agraviada se dejara influenciar por el procesado. Las personas con rasgos histriónicos se caracterizan por presentar actitudes egocéntricas, afectivamente dependiente, inmaduro, actúan sin medir las consecuencias de sus actos y pueden llegar a la manipulación.
- j) **Historia Clínica de emergencia de la menor agraviada.**

## **7. SINTESIS DEL JUICIO ORAL.**

Con fecha 20 de mayo de 2010, en la Sala de Audiencias del Penal de Lurigancho, se reunieron los señores vocales integrantes de la Tercera Sala Penal para Procesos con reos en cárcel, para dar inicio a la audiencia pública en el proceso penal seguido contra Max Torres



Crisóstomo por el delito contra la Libertad -Violación de persona de incapacidad de resistir en agravio de la adolescente identificada con clave N° 65-2008.

En esta sesión, estaban presentes el representante del Ministerio Público, el acusado debidamente asesorado por su abogado defensor. Acto seguido, ante las cargas labores de la Sala dio por instalada la Audiencia y se suspendió la misma.

Con fecha 27 de mayo de 2010, en horas de la tarde, se continuó la Audiencia. Presentes los actores procesales, Acto seguido, le preguntaron al abogado defensor si tenía algún medio de defensa que presentar a lo que manifestó que no; tras ello, las partes ofrecieron nuevos medios probatorios y luego el acusado brindó sus generales de ley y, finalizado ello, se suspendió la Audiencia.

El día 8 de junio de 2010, se procedió a continuar con la Audiencia. En ella se le preguntó al acusado si se acogía a la conclusión anticipada, a lo que acusado señaló que no se acogía pues era inocente. Continuando con la secuela del proceso, se procedió a realizar el interrogatorio del acusado quien manifestó lo siguiente:

- Que, vivía en el Jr. Aguarico 324 interior 303 Breña; pidió disculpas, porque se había equivocado, la dirección actual era Jr. Aguarico 654- Breña.
- Que, la agraviada vivía en Av. Bolivia, a dos o tres cuadras del barrio.
- Que, conoció a la agraviada porque vivía cerca del paradero donde tomaba su carro, conociéndola en el año 2006 por unas amistades.
- Que, a simple viste no se le veía que sufriera de trastorno mental leve.
- Que, la agraviada tenía un problema al pronunciar la letra “r”.

- Que, desconocía que la menor asistiera a un colegio de retardo mental; tampoco la había visto reunida con personas que tuvieran retardo mental.
- Que, conocía a personas con retardo mental.
- Que, cuando la conoció lo invitaron a una reunión en casa de ella, no se veían mucho ya que él trabajada, las veces que se veían era en el paradero y, luego cuando ella le dio su correo electrónico se comunicaban por allí y por celular, ya que él le dio su número, porque ella no tenía celular.
- Que, se citaron varias veces en el parque Echenique y en un primer momento ella le dijo que tenía dieciocho años.
- Que, no sabía que tenía deficiencia mental.
- Que, se encontraban todos los días en la noche por el internet.
- Que, mantuvieron relaciones sexuales después de dos a tres meses, siendo la primera vez en su casa a eso de las tres de la tarde, la segunda vez fue en un hostel llamado Geraldine donde se quedaban un lapso de una hora.
- Que, la primera vez no usó preservativo.
- Que, fue enamorado de la agraviada por un promedio de cinco meses, pero el problema era los hermanos de ella.
- Que, la agraviada quedó en estado de gestación producto de la relación que mantenían, pero no pudo reconocer al bebé por problemas con los hermanos de ella que no se lo permitieron, tampoco le permitieron apoyarla durante la etapa de gestación.
- Que, la agraviada no lo buscó durante la gestación porque no la dejaban salir de su casa.
- Que, tomó conocimiento del estado de la agraviada, cuando dio a luz.



- Que, la agraviada nunca le comunicó que estaba embarazada, pues se separaron antes.
- Que, se encontraban para tener sexo y era en horas de la noche.
- Que, nunca había negado ser el padre del bebé que tuvo la agraviada.
- Que, ella asistía al internet sola y lo llamaba sola.
- Que, ella siempre iba al mercado sola.
- Que, siempre mantuvieron relaciones sexuales con su consentimiento.
- Que, no sabía si la agraviada tenía hermanas mujeres, solo tenía hermanos hombres.
- Que, tuvo la intención de acercarse a la agraviada con la finalidad de registrar a su hijo, pero se opusieron; igual fue con los gastos, pues le dijeron que preferían verlo preso.
- Que, la familia de la agraviada no lo ha demandado por ningún otro motivo.

En ese estado se suspendió la Audiencia. Con fecha 17 de junio de 2010, se continuó con la Audiencia; sin embargo, ante la incomparecencia de la agraviada se suspendió la misma.

Con fecha 1 de julio de 2010, se continuó con la Audiencia. En esta sesión ante la comparecencia de la agraviada, se procedió a su interrogatorio manifestando lo siguiente:

- Que, conoció al procesado en un baby Shower.
- Que, había mantenido relaciones sexuales consentidas con el procesado.
- Que, estudio en un colegio especial por tema de lenguaje.
- Que, tuvo un bebé a consecuencia de las relaciones sexuales.
- Que, el procesado no le dijo que estaba enamorado de ella, solo le dijo que le gustaba pero no le creía, porque no quería estar con él.
- Que, quería estar con el procesado y si sabía lo que era ser enamorados.
- Que, eran amigos, salían.

- Que, la primera vez fue en un hotel; el procesado le dijo que lo acompañe a ver a un amigo, pero entraron a un cuarto.
- Que, mantuvieron relaciones sexuales, pero no la obligó, ella quería tenerlas relaciones sexuales con él.
- Que, varias veces mantuvieron relaciones sexuales.
- Que, no llegaron a ser enamorados.
- Que, dependía de sus hermanos, quienes la ayudan. Ellos la acompañan al colegio y hacer compras.
- Que, se comunicaba con el procesado por internet, donde iba con su hermana.
- Que, se escapaba sola y se encontraba con el procesado por el banco.
- Que, vivía con su tía desde que nació y ella fue quien la matriculó en el colegio especial, donde estudió hasta segundo año de primaria.
- Que, se consideraba igual que las demás personas.
- Que, no le dijo al procesado, que estaba embarazada, ello porque no la dejaban salir.
- Que, dependía económicamente de sus hermanos
- Que, su mamá murió y su papá en su casa.
- Que, tenía dos hermanas especiales y dos normales, siendo ellos nueve hermanos –cinco mujeres y cuatro hombres-.
- Que, solo ella estudió en el colegio especial.
- Que, el procesado nunca fue a su casa.
- Que, nunca le dijo al procesado que estaba embarazada.
- Que, sus hermanos si quieren que el procesado reconozca al bebé.

- Que, ella sola ingresaba al chat.

Acto seguido, se procedió con el interrogatorio de la testigo Olga Elvira Tejeda Vera, quien manifestó lo siguiente:

- Que, era la tía de la agraviada, con quien vivía.
- Que, la agraviada estudiaba en el colegio María Goretti, ya que no captaba.
- Que, supo quién embarazó a su sobrina, recién cuando dio a luz, ya que no quería decir, y como la iba a llevar al INABIF porque la fiscal le dijo que si no decía quien era el padre se la llevaban, entonces manifestó que el padre de su hijo era Max, primo de su nuera y quien estaba casado con su sobrina.
- Que, el procesado estaba casado con su sobrina y tenían un hijo de nombre Fabricio.
- Que, no sabía si la agraviada tenía conocimiento de que el procesado estaba casado.
- Que, la agraviada le dijo que el procesado la engañó, pues le dijo que era casa de un amigo y se veían en las tardes.
- Que, la agraviada tenía limitaciones, no podía cocinar tenían que decir, no se le podía dar dinero, no podía salir sola y hacía sus actividades acompañada de una persona.
- Que, la agraviada nunca había tenido enamorado.
- Que, para salir de la casa, la agraviada le pedía permiso a su mama –abuelita-.
- Que, la agraviada iba al internet y veía cosas de la Barbie.
- Que, se enteró del embarazo a los seis a siete meses de gestación y no antes porque ella lo ocultaba con ropa ancha.
- Que, la agraviada no estudió secundaria.



- Que, su hermano la fue a inscribirla en registro de discapacitados, pero no sabe por qué motivo.
- Que, la agraviada tenía dos hermanas gemelas con síndrome de Down.
- Que, el hijo de la agraviada era hombre.
- Que, el procesado cuando tomó conocimiento de los hechos desapareció y recién saben que estaba preso.
- Que, el colegio tenía toda la documentación de la agraviada.
- Que, la agraviada sabía chatear.

Acto seguido, se procedió a la confrontación entre la testigo y el procesado, los mismos que mantuvieron sus dichos de sus declaraciones. En ese estado se suspendió la Audiencia.

El día 12 de julio de 2010, se continuó con la Audiencia. En esta sesión se tomó la muestra de ADN de la agraviada, su hijo y del procesado. Con ello, se suspendió la Audiencia.

Con fecha 19 y 22 de julio de 2010, en la continuación de la Audiencia, se dio a conocer la inconcurrencia de los peritos psicólogos, por lo que se ordenó volvérselos a notificar. En ese estado, se suspendió la Audiencia.

El 9 de agosto de 2010, se continuó con la Audiencia. En esta sesión, se tomó la declaración del perito psiquiatra Aurelia Palomino Sandoval, quien manifestó que la agraviada era una persona que tenía problemas en algunas áreas cognitivas, como por ejemplo su lenguaje es más lento, pero es independiente en algunas actividades domésticas, su deficiencia mental es en cuanto a su coeficiente; podía hacer vida social con ayuda. Podía tener vida sexual independiente pero también podía equivocarse ya que es fácilmente sugestionable. Añade, que el retardo mental leve que padecía la agraviada no podía ser percibido por el ciudadano común, ya

que no es notorio. Estas personas, son muy sensibles y fáciles de enamorarse, pero se corre el riesgo de no prevenir, pues no ve la maldad. Demora en realizar sus actividades, pudiéndose confundir con lentitud. No puede manejar computadora ni celular.

Finalizado el interrogatorio, se suspendió la Audiencia.

Con fecha 19 de agosto de 2010, se continuó con la Audiencia. En esta sesión, se dio a conocer que se había recabado el resultado final de la prueba de ADN con resulta 99.9% positivo en el perfil genético. La Sala ordenó se agregue en autos y se tenga presente en lo que fuera de ley. Acto seguido, se procedió con el interrogatorio de los peritos psiquiatras Flor de María Salazar Rojas, Víctor Eduardo Guzmán Negrón y Melva Pino Echeagaray quienes señalaron que el procesado era una persona que se daba cuenta de la realidad, tenía plena conciencia de sus actos, era histriónico, es decir, de personalidad inmadura, el rasgo predominante es la irresponsabilidad y por otra parte tiene tendencia a la dramatización para obtener un beneficio, tiende a priorizar las necesidades primarias a la razón, puede manipular a personas sugestionables. Respecto a la evaluación realizada a la agraviada, señalaron que presentaba una alteración en el área intelectual para aprender y utilizar información para su propio beneficio, funcionaba como una menor de edad, como que no tenía capacidad para darse cuenta de ciertas cosas, no podía desarrollarse en todo, necesitaba de ayuda de otros para desarrollarse independientemente. Su actuar era como de una niña de siete u ocho años, eróticamente puede tener alguna necesidad, pero no se puede desarrollar y puede haber alguien que se satisfaga con ella. Si se enamora. El retardo mental leve no tiene problemas con la vida social, entonces no es fácilmente detectable, la agraviada podía interactuar socialmente sin mayores problemas, puede conversar, interactuar. Quien no es psiquiatra si se puede dar cuenta porque al emitir las palabras

tenía problemas, en la interacción se puede dar cuenta. Si podía chatear, pues el internet está hecho para personas con retardo mental leve. Es fácilmente manejable si le agrada.

Con ello, se dio por suspendida la Audiencia.

Con fecha 26 de agosto de 2010, se continuó con la Audiencia. En esta sesión, el abogado defensor oralizó el Informe Psiquiátrico de parte y, de acuerdo con lo opinado por el Ministerio Público, se declaró improcedente. En ese estado se suspendió la Audiencia.

El día 6 de setiembre de 2010, en esta sesión, se oralizaron las piezas procesales solicitadas por las partes. Acto seguido, el Ministerio Público realizó su requisitoria oral y la defensa técnica formularon sus alegatos. Acto seguido, se suspendió la Audiencia.

En la sesión del 13 de setiembre de 2010, se continuó con la Audiencia. El acusado realizó su defensa material, con lo cual se suspendió la Audiencia.

En la sesión de fecha 20 de setiembre de 2010, se dio cuenta de la nueva conformación del colegiado, por lo que se retrotrajo hasta la requisitoria oral, a fin de que el nuevo magistrado tome conocimiento de los hechos. En ese estado, se suspendió la Audiencia.

Con fecha 27 de setiembre de 2010, el Fiscal emitió su requisitoria oral, el abogado defensor sus alegatos y el procesado realizó su defensa técnica, con lo cual se suspendió la Audiencia.

Con fecha 30 de setiembre de 2010, con la presencia de los actores procesales, se continuó con la Audiencia. En esta sesión se dio lectura a la sentencia. Finalizada ella, el representante del Ministerio Público manifestó reservarse su derecho de impugnar; por su parte, el sentenciado manifestó que interponía recurso de nulidad. Con ello se concluyó el juicio oral.



## 8. FOTOCOPIA DE SENTENCIA DE SALA SUPERIOR

2  
542  
Cruzado  
7/10/09

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
*Tercera Sala Penal Para Procesos Con Reos En Cárcel*

Sala  
Penal

**Expediente N° 018-09**  
D.D. MEZA WALDE

**SENTENCIA**

Lima, treinta de setiembre,  
de dos mil diez.-

**VISTOS:** En Audiencia privada la causa penal seguida contra **MAX TORRES CRISOSTOMO, reo en cárcel, por delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor y violación de persona en incapacidad de resistir** - en agravio de la agraviada adolescente identificada con Clave número sesenta y cinco guión dos mil ocho (diecisiete años de edad); **APARECE DE LO ACTUADO:** Que con motivo de la Investigación Preliminar Fiscal de fojas dos a dieciséis, se abrió investigación a nivel policial por mandato fiscal de fojas diecisiete, siendo elaborado el Atestado Policial N°07-VII-DIRTEPOL-/LPNP-DIVPOLMET-OESTE-CB-DEINPOL-MP, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil ocho, que corre de fojas diecinueve y siguientes, el señor Fiscal Provincial formaliza denuncia penal de fojas cuarentiocho, ampliada a fojas doscientos cincuenta y uno, por cuyo mérito el Juzgado Penal emite el auto de apertura de instrucción de fojas cincuenta ampliado a fojas doscientos cincuenticuatro, tramitándose la causa con arreglo al procedimiento penal establecido para este tipo de delitos, y elevada que fue la causa con el dictamen Fiscal Provincial de fojas ciento setenta y cinco ampliado a fojas trescientos cuarentisiete, y el Informe Final del Juez Penal de fojas doscientos trece ampliado a fojas trescientos cuarenticinco,

GERARDO JOSÉ OSOCCO GONZALEZ  
SECRETARIO

el señor Fiscal Superior formula su acusación escrita de fojas trescientos noventa, y emitido el auto de enjuiciamiento de fojas cuatrocientos diez, señalando día y hora para la audiencia, llevándose a cabo el juicio oral, con las formalidades que la ley procesal exige, conforme aparece de las actas que preceden, y oída la acusación oral del Ministerio Público así como el alegato de la defensa, y recibidas sus conclusiones escritas, fueron formuladas, discutidas y votadas las cuestiones de hecho, habiendo quedado la causa expedita para sentencia; y **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el proceso judicial en tanto debido proceso legal, es el instrumento necesario para la obtención de la tutela judicial por parte del órgano jurisdiccional constitucionalmente señalado para dicho efecto, a partir del cumplimiento de sus principales finalidades y en la oportunidad correspondiente, según se desprende del artículo ciento treintinueve, inciso tercero de la Constitución; de ahí que la actividad jurisdiccional requiere, que los destinatarios de la misma tengan el derecho a conocer las *razones* de una decisión dentro de un proceso judicial; es así que, el Juez debe "*mostrar*" sus resoluciones, fundamentarlas en aspectos jurídicos y fácticos, porque el juez está en la obligación no solo de decidir, sino también de justificar las razones legales de su decisión, por tanto el proceso de argumentación y sustentación de su respuesta legal, implica necesariamente un acto comunicativo cristalizado en la sentencia judicial, en aras de la seguridad jurídica, en atención a que constituye garantía de la administración de justicia, la motivación de las decisiones judiciales, en razón de que los destinatarios (justiciables) de la misma tienen el derecho a conocer las razones de una decisión dentro de un proceso judicial;

**SEGUNDO:** Que, en materia penal para la imposición de una sentencia condenatoria, la misma debe estar sustentada en pruebas suficientes,



548  
CRO  
y 904

*[Handwritten scribble]*

*[Handwritten scribble]*

*[Handwritten scribble]*

Idóneas y diáfanos que permitan al juzgador poder arribar a la convicción, sin un ápice de duda, respecto a que de lo actuado se haya acreditado, no solo la comisión del injusto incoado, sino también la responsabilidad penal de la persona inmersa en el proceso penal, dado que el derecho penal tiene como misión especial la protección de aquellos bienes jurídicos vitales imprescindibles para la convivencia humana en sociedad que son, merecedores de protección a través del poder coactivo del Estado representado por la pena pública; de ahí que el derecho los identifica, pondera su importancia y actúa sobre ellos, tutelándolos; en ello consiste el principio de lesividad, y constituyendo el derecho penal un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley, como en este caso el honor sexual de una menor de edad, y en aras de lograr la paz, este propósito se logra a través del proceso penal donde el juzgador determina la aplicación o no de la sanción correspondiente, bajo el principio de que **la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba**; por lo que dentro del marco jurídico de la actividad probatoria y los principios consagrados tanto en nuestro Derecho Constitucional y ordenamiento procesal penal, la instrucción está orientada a incorporar al proceso los medios probatorios Idóneos y pertinentes para el cabal conocimiento del **"thema probandum"** y poder llegar así a la verdad concreta y en caso de no lograrlo, arribar a la verdad legal respecto a la realización o no del hecho que motivó la apertura de instrucción en virtud al análisis y razonamiento lógico jurídico por parte del juzgador que queda plasmado en la sentencia; **TERCERO:** Que del análisis Integral de la prueba acopiada a lo largo del proceso, se ha llegado a establecer de autos que el Ministerio Público imputa al acusado MAX TORRES CRISOSTOMO haber

*[Handwritten signature]*  
 GERARDO FERRER  
 SECRETARIO



mantenido relaciones sexuales con la adolescente agraviada de clave número sesenta y cinco guión dos mil ocho, desde el mes de abril de dos mil siete hasta el mes de julio de ese mismo año; habiendo conocido la adolescente agraviada al acusado en una reunión social "baby shower" organizado en la casa de Silvia Torres, prima del encausado, donde intercambiaron correos electrónicos, comunicándose posteriormente el acusado la invitó a salir, aceptando ella; es en ese contexto amical que mantuvieron relaciones sexuales, siendo la primera relación sexual en el domicilio del encausado y las posteriores en el hostel "Geraldine" ubicado en la cuadra quince de la Avenida Venezuela, Distrito de Breña, cediendo la adolescente sin oponer resistencia, en razón de padecer de retardo mental leve, situación que el acusado ha negado conocer, alegando haber sostenido relaciones sexuales con ella pero con su consentimiento, quedando ésta embarazada dando a luz un hijo varón que el acusado reconoce como suyo, y que se ha corroborado con el examen de ADN practicado en juicio oral; **CUARTO:** Es de apreciar del **Acta Fiscal de fecha ocho de febrero de dos mil ocho**, que corre a fojas dos, que el representante del Ministerio Público se constituyó al HOSPITAL LOAYZA, donde constató de la HISTORIA CLÍNICA N°983593, el ingreso de la agraviada quien alumbró a un hijo varón; y en la entrevista fiscal ella dijo haber quedado embarazada por haber sostenido relaciones sexuales en hostales con su consentimiento con su enamorado Max desde el mes de mayo de dos mil siete; el Acta Fiscal acompaña el oficio del Hospital Loayza que corre a fojas cinco por el cual remite al Ministerio Público diversos documentos, entre ellos la historia clínica de la agraviada, informe médico, informe social, informe psicológico; a fojas siete corre el Acta de entrega de menor recién nacido varón a un familiar de la agraviada; a

549  
Cuentas  
y Notas

fojas nueve corre el Informe Médico extendido por el Hospital Loayza por el cual determinan que la agraviada tuvo un parto eutócico el día cinco de febrero de dos mil ocho a horas once, dando a luz a un recién nacido de sexo masculino de dos punto ochocientos veinte kilogramos de peso, con una edad gestacional de treinta y ocho semanas y cuarenta y ocho centímetros de talla; a fojas diez corre el Informe Psicológico extendido por la Psicóloga Aurelia Elsa Palomino Sandoval del Hospital Loayza determina que a la evaluación califica a la agraviada como deficiente mental con problemas de lenguaje, y precisa como tratamiento psicoterapia de apoyo emocional, entrenamiento en habilidades sociales; así consta de su tenor inserto en la Historia Clínica de la agraviada en el Hospital Loayza como se ve de fojas doscientos trece; a fojas once corre el Informe social, también inserto de la citada historia clínica, y corren en copia simple la partida de nacimiento de la agraviada a fojas doce, documentos nacional de identidad del padre de la agraviada y la tía de ésta Olga Tejada Vera de fojas trece y catorce, respectivamente; **QUINTO:** La adolescente agraviada nació el seis de diciembre de mil novecientos noventa, según consta de la **Partida de Nacimiento** que corre a fojas trescientos cuarenta y nueve, con lo cual queda acreditado que a la fecha de los hechos la agraviada contaba con dieciséis años de edad; **SEXTO:** La agraviada adolescente identificada con Clave número sesenta y cinco guión dos mil ocho declara a nivel policial a fojas veintiocho, a nivel de Juzgado a fojas setentiséis y en juicio oral como se ve de la sesión de audiencia de fojas cuatrocientos quince, y manifiesta haber conocido al acusado en una reunión social "baby shower", donde intercambiaron sus correos electrónicos, mails, y por Internet se comunicaban, invitándole el acusado a salir, sostuvieron relaciones

Handwritten annotations on the left margin, including a large scribble and a circled '2'.

GERARDO JOSÉ OSOCCO FORZALES  
SECRETARIO



sexuales en varias oportunidades en un hotel, con el consentimiento de ella, que él no la obligó porque ella aceptó sostener intimidad con él, y que el acusado sabía de su edad porque se lo preguntó; que las relaciones que sostuvieron duraron como dos meses, fue entre mayo y junio de dos mil siete; que como consecuencia de esa relación, quedó embarazada y no lo dijo a su familia hasta que se le notó, dio a luz a un hijo varón que el acusado no ha firmado aún, ni le ha pasado dinero para su manutención;

**SETIMO:** También se ha recibido la declaración **testimonial** de la señora **OLGA ELVIRA TEJADA VERA**, tía de la agraviada, quien declara a nivel policial a fojas veintiséis, a nivel de juzgado su declaración corre a fojas cuatrocientos veintisiete y a nivel de juicio oral, sindicada al acusado como el padre del menor concebido por su sobrina la agraviada; manifiesta que ella desconocía de la amistad que tenía su sobrina con el acusado, quien es primo de su nuera Silvita Torres Pallahua, y es esposo de Patricia Goycochea Moreno quien es también sobrina de la declarante; precisa que por parte del acusado y su familia no han pasado ningún alimento al menor hijo de su sobrina la agraviada, pese a que uno de los hermanos de ésta encontró a los padres del acusado reclamándole alimentos, le respondieron que su hijo ya era mayor de edad; que a la agraviada en familia todos le decían Carolina, incluso la madre de ésta, su hermana ya fallecida, pero cuando sacaron sus papeles encontraron que ella fue inscrita con el nombre de María; que su sobrina estudió en colegio especial por padecer de retardo mental leve, y es lenta para hacer sus cosas, pero ayuda en los quehaceres de la casa con supervisión de los miembros de la familia; que a simple vista no se nota del retardo mental que padece, pero que cuando habla tiene problemas al arrastrar la letra "rr";

**OCTAVO:** El acusado **MAX TORRES CRISOSTOMO** declara a nivel



550  
 D. [Signature]  
 C. [Signature]

policial a fojas veintiséis, rinde su declaración instructiva a fojas noventidós, ampliada a fojas ciento diez, fojas ciento treintidós, a fojas doscientos sesentisiete y a fojas trescientos uno, y refiere que a la acusada la conocía de vista por vivir cerca de su casa a dos cuadras, después hicieron amistad, la conocía como Carolina, después se enteró de su verdadero nombre; él la invitó a salir y sostuvieron relaciones sexuales la primera vez fue en casa del acusado ubicada en Jirón Aguarico número seiscientos sesenta y cuatro, departamento trescientos tres, Breña, y las siguientes veces fue en el hostel "Geraldine" situado en la Avenida Venezuela; que sus relaciones con ella fueron un par de meses hasta agosto de dos mil siete; ella se veía como una chica normal, nunca supo que tuviera retardo mental; que tampoco supo que ella estaba embarazada, se enteró que dio a un luz a un menor por amigos comunes, y, acepta ser el padre del menor nacido de la agraviada, pero cuando quiso cumplir con firmar a su hijo, los hermanos de la agraviada le negaron incluso pasar alimentos para su hijo, quiso abrir una cuenta para tal efecto pero se negaron incluso le pegaron, y le amenazaron para que no se acerque a la agraviada por tal motivo pidió garantías para salvaguardar su integridad; **NOVENO:** El examen de ADN practicado en juicio oral, donde en audiencia privada la Perito tomó muestras tanto del acusado, de la agraviada, y del menor, según consta del acta que corre a fojas cuatrocientos ochenta, y por mérito del Oficio N°2201-2010-MP-IML-JN-GC/LABO.ADN de fecha cuatro de agosto de dos mil diez, fueron remitidos los resultados de la prueba de ADN signada como Caso N°2010-412, cuya conclusión establece que las muestras tomadas al acusado no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico; **DECIMO:** El Protocolo de Pericia Psiquiátrica

GERARDO JOSE OSORIO GARCIA  
 SECRETARIO

**N°079413-2008-PSQ** que corre a fojas ciento cuarenta concluye que el **acusado** luego de evaluado inteligencia promedio normal, no presenta psicopatología de psicosis, personalidad con rasgos histriónicos; la cual fue ratificada en sesión de audiencia privada de fecha diecinueve de agosto de dos mil diez, donde los médicos psiquiatras expresaron que el acusado no presenta personalidad disocial; **DECIMO PRIMERO:** La **Pericia Psiquiátrica N°071735-2008-PSQ**, que corre a fojas ciento cincuenta y cinco, concluye que la **agraviada** presenta retardo mental leve, no sintomatología psicótica; dicha pericia es ratificada en juicio oral según consta del acta de audiencia privada de fecha diecinueve de agosto de dos mil diez, donde los señores Peritos Psiquiatras refieren que la agraviada presenta una edad mental de ocho años, pese a que su edad biológica supera los veinte años de edad, habiendo prácticamente llegado su edad mental a su tope; que quienes padecen de retardo mental leve no son advertidos con solo verías, se manifiesta con su comportamiento, el cual es lento para tomar decisiones, y son fácilmente manipulables, aún cuando tienen algunas capacidades como la memoria, orientación básica, y hasta pueden llegar a enamorarse; Los peritos psiquiatras han expresado en audiencia que un deficiente mental puede comunicarse por Internet porque ésta ha sido diseñada para quienes presentan retardo mental; y que la agraviada tiene una edad psicológica de ocho años pese a ser mayor de veinte años; y que al parecer habría llegado a su tope en cuanto a su edad mental, lo cual generaría limitaciones para su desempeño como madre en la supervisión del crecimiento y desarrollo personal de su hijo; De otro lado la **Pericia Psicológica N072113-2008-PSC** que corre a fojas ciento ochenta y uno, concluye que la **agraviada** presente retardo mental leve, y ratificado el dictamen pericial a fojas trescientos cinco en el cual la



551  
D. J. J. J.  
y

Perito expone que quienes padecen de retardo mental leve pueden discernir pero no con precisión porque se dejan llevar por las emociones y no logran prevenir como persona normal; **DECIMO SEGUNDO:** Que del análisis y valoración de los actuados antes glosados ha quedado establecido y acreditado que a mediados del año dos mil siete, por el transcurso de cuatro a cinco meses, el acusado sostuvo relaciones sexuales con la agraviada cuando ésta contaba con dieciséis años de edad, y que fueron con consentimiento de ella, la primera vez en casa del acusado y las siguientes en el hostel "Geraldine", y que como consecuencia de esas relaciones sexuales, la agraviada quedó embarazada, naciendo un varón el cinco de febrero de dos mil ocho, que el acusado reconoce como hijo suyo, y que se encuentra corroborado con la prueba de ADN practicada por peritos del Ministerio Público; que asimismo, se encuentra acreditado con las Pericias Psiquiátrica y Psicológica ya citadas, que la agraviada presenta retardo mental leve, con una edad mental de ocho años de edad, y por la que es fácilmente manipulable, por lo que en mérito de las pruebas actuadas **se encuentra suficientemente acreditado el delito previsto y penado en el artículo ciento setentidós del Código Penal**, dado que se encuentra acreditado que el acusado aún cuando niega conocer que la agraviada padece de retardo mental y su defensa expresa que la agraviada no se encuentra inscrita en el Registro de Discapacitados, es evidente que la **vinculación familiar** del acusado con la familia de la agraviada descrita por la tía de ésta Olga Tejada Vera, revelan que el acusado tenía conocimiento del estado de salud mental de la agraviada, constituyen argumentos que en su conjunto nos llevan a determinar su participación en el injusto incriminado en su calidad de autor, siendo por ello pasible de reproche

SECRETARÍA



penal; **DECIMO TERCERO:** Al efectuar la correspondiente adecuación típica de la conducta del acusado ésta se circunscribe a los elementos constitutivos del artículo ciento setentidós del Código Penal, en razón de haber sostenido relaciones sexuales con persona de la cual conocía padece de retardo mental, y no se encuentra su conducta dentro de lo establecido en el inciso tercero del artículo ciento setentitrés del Código Penal, teniendo en consideración los fundamentos precedentes, así como que ambos tipos penales al haber sido considerados en la acusación fiscal, han sido objeto del contradictorio en juicio oral donde el procesado ha conocido de la imputación y ha tenido oportunidad de ejercer su defensa mediante su Abogado quien ha concurrido a las audiencias como consta de las actas respectivas; por lo que es del caso aplicable la desvinculación que prevee el inciso segundo del artículo doscientos ochenta y cinco A del Código de Procedimientos Penales Introducido por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, respecto del supuesto delictivo sancionado en el artículo ciento setentitrés inciso tercero del Código Penal;

**DECIMO CUARTO:** Cabe destacar que la libertad individual e instinto sexual son dos términos consagrados por el derecho y la psicología que traducen conceptos opuestos, pero subjetivamente conciliables por las importantes consecuencias personales y sociales que se derivan de la práctica del acto sexual, el ordenamiento jurídico pretende que la satisfacción del instinto genésico tenga su arranque en un acto de razonamiento, de ahí que la administración de la propia vida sexual de las personas deviene en un asunto de disposición personal que exige un determinado grado mínimo de madurez psico - biológica en quien debe tomar la decisión, es por tales motivos que en el caso de los menores a quienes se les hace sufrir el acto sexual u otro análogo, se presume la

552  
D. J. J. J.  
y J. J.

existencia de violencia en razón a la incapacidad de la víctima para consentir válidamente, en razón al completo desconocimiento de la trascendencia de los actos carnales y a la falta de madurez mental para entender el significado fisiológico y moral de la acción, de ahí que la violencia es aquí presunta debido a que el menor es incapaz de consentir jurídicamente, y si el acceso carnal se cometió sin su consentimiento jurídico, aunque fuere con el consentimiento natural invalidado, es de concluir que ha sido violento; **DECIMO QUINTO:** Que, para efectos de **determinar la graduación de la pena** se debe tener en cuenta los principios de culpabilidad y proporcionalidad, que el acusado carece de antecedentes penales y judiciales según se ve del boletín de condenas, teniendo la calidad jurídica de primario; y por ello en el momento de imponer la pena al autor, el juzgador debe atender a la gravedad del injusto así como la culpabilidad concreta, pero también las carencias sociales de las que adolece el autor, aún cuando ha acreditado estudios superiores; se tiene además en consideración que el acusado a lo largo del proceso ha sido sincero al aceptar haber sostenido relaciones sexuales con la adolescente agraviada en reiteradas oportunidades, así como ha indicado la forma y circunstancias en que éstos habrían ocurrido coincidiendo con los dichos de la agraviada; y, también ha reconocido ser padre del hijo concebido por ésta y mostrado su preocupación por el menor; **DECIMO SEXTO:** Que para efectos de fijar la Reparación Civil se tiene en consideración el artículo noventitrés del Código Penal por el que se establece que dicha Institución comprende la restitución del bien o en todo caso el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios sufridos, así como el daño psicológico sufrido por la víctima como consecuencia del ilícito penal perpetrado en su agravio; **DECIMO**

Fel  
FERRARDO JOSE OSORIO GONZALES  
SECRETARIO



**SETIMO:** Asimismo, cabe destacar que encontrándose acreditado que el acusado es padre del menor hijo de la agraviada como consecuencia de su ilícito accionar, resulta aplicable al caso en forma supletoria el artículo ciento setenta y ocho del Código Procesal Civil, correspondiendo al juzgador fijar una pensión alimenticia mensual y por adelantado a favor de la prole; **POR TALES FUNDAMENTOS** y en aplicación de los artículos once, doce, veintitrés, cuarenticinco, cuarentiséis, noventidós, noventitrés, ciento setenta y dos del Código Penal, y los artículos doscientos ochentitrés y doscientos ochenta y cinco, y **doscientos ochenta y cinco** A del Código de Procedimientos Penales, artículo ciento setenta y ocho del Código Procesal Civil, la **TERCERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** administrando Justicia a Nombre de la Nación, **FALLA:** **CONDENANDO** a **MAX TORRES CRISOSTOMO**, reo en cárcel, por delito contra la libertad sexual - violación de persona en incapacidad de resistir - en agravio de la adolescente identificada con Clave número sesenta y cinco guión dos mil ocho (diecisiete años de edad); y como tal le **IMPUSIERON QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que con el tiempo de carcelería que viene sufriendo desde el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, **vencerá** el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés; **FIJARON:** en **CINCO MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de Reparación Civil, deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada; y **FIJARON en la suma de DOSCIENTOS NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de pensión alimenticia mensual y por adelantado deberá abonar a favor del hijo habido entre el sentenciado y la agraviada; **DISPUSIERON:** Que, el sentenciado de conformidad con el artículo ciento setentiocho - A del

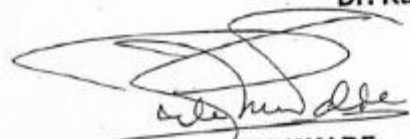


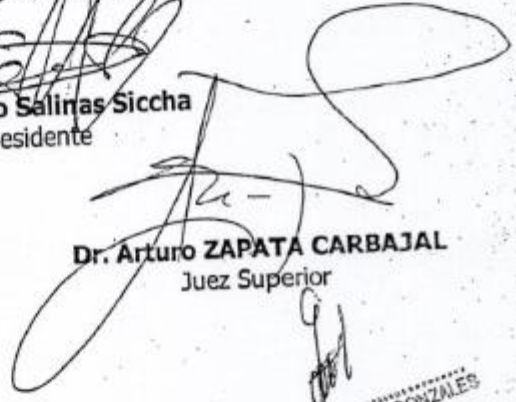
553  
Dumont  
01/04/24

Código Penal modificado por Ley veintiséis mil doscientos noventitrés, sea sometido **TRATAMIENTO TERAPEÚTICO**, previo examen médico ó psicológico; **MANDARON**: Que consentida y/o ejecutoriada que quede sea la presente, se tome razón donde corresponda, se remita el testimonio y boletín de condena para su inscripción en el Registro Judicial respectivo, archivándose lo actuado definitivamente, previos los trámites a que se contrae el artículo trescientos treinta y siete del Código de Procedimientos Penales, con conocimiento del Juez de Origen.-

SS.

  
**Dr. Ramiro Salinas Siccha**  
Presidente


  
**Dra. Rita MEZA WALDE**  
Juez Superior D.D.

  
**Dr. Arturo ZAPATA CARBAJAL**  
Juez Superior

  
GERARDO JOSÉ OSCCO GONZALES  
SECRETARIO

## 9. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA.

63  
600  
Sesión

 **CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. Nº 756-2011  
LIMA NORTE**

Lima, veintiséis de marzo de dos mil doce.-

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior y el encausado Max Torres Crisóstomo contra la sentencia de fojas quinientos cuarenta y seis, de treinta septiembre de dos mil diez, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación de persona en incapacidad de resistir en perjuicio de la menor identificada con clave número sesenta y cinco-dos mil ocho, a quince años de pena privativa de libertad y fijó en cinco mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Morales Parraguez; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero: Expresión de agravios.- A.** El encausado Torres Crisóstomo en su recurso formalizado de fojas quinientos cincuenta y siete alega: I) que la sentencia se sustenta en la requisitoria oral del Fiscal que contiene un análisis sesgado de las evaluaciones psicológicas y psiquiátricas, pues sólo tomó en consideración los elementos concomitantes de la supuesta anomalía de la agraviada y no los elementos sobre su desenvolvimiento social, razonamiento y discernimiento que mostró durante toda el proceso, habiendo respondido con claridad y precisión a todas las preguntas formuladas, recordando sin dificultad fechas, direcciones y nombres; II) que la agraviada fue registrada ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) el veintinueve de abril de dos mil nueve como una personal normal y sin restricciones, lo que se corroboró en sede plenaral cuando el Fiscal luego del interrogatorio comentó que le parecía que era una persona normal por haber respondido con precisión a las preguntas, así como también mostró un desenvolvimiento de una persona normal, lo que demuestra que es falso que tuviera previo conocimiento de la





CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 756-2011  
LIMA NORTE

64  
601/3  
453

supuesta anomalía psíquica y que se haya aprovechado de esto para mantener relaciones sexuales; iii) que en la audiencia de ratificación pericial la psicóloga Aurelia Elsa Palomino Sandoval indicó que una persona con retardo mental no puede acceder por sí sola a un correo electrónico, sin embargo la agraviada ha referido que sola accedía a su correo electrónico para comunicarse con él desde una cabina pública, no habiéndose probado que se haya utilizado un equipo de cómputo que cuenta con programas especiales para el acceso de personas con discapacidad, que normalmente se encuentran en los centros de educación especial y no en las cabinas públicas. B. El Fiscal Adjunto Superior en su recurso de fojas quinientas setenta y cinco sostiene que se ha impuesto al condenado Torres Crisóstomo una pena por debajo del mínimo legal sin precisarse cuáles son las circunstancias atenuantes que operan a su favor, por lo que no se satisface el deber que tienen los jueces de motivar sus decisiones, al no haberse tenido en cuenta aspectos relativos al hecho delictivo y al agente, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, así como la extensión del daño o peligro causados, por lo que la pena a imponerse no debe ser menor a veinte años. **Segundo: Imputaciones contenidas en la acusación. Delimitación de cargos.-** Según la acusación fiscal de fojas trescientos noventa el encausado Torres Crisóstomo conoció a la menor agraviada -de diecisiete años de edad- en una reunión "Baby Shower" que se realizó en la casa de la prima de éste último, donde ambos intercambiaron sus correos electrónicos; es así como entablaron una amistad y se comunicaban a través del Internet, siendo que el citado encausado la invitó a salir y aprovechándose de que la menor padece de retardo mental leve la convenció para mantener relaciones sexuales, desde el mes de abril hasta julio de dos





CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 756-2011  
LIMA NORTE

65  
6021  
4/20

mil siete, la primera vez en el domicilio del citado encausado y posteriormente en el Hostal "Geraldine" ubicado en la cuadra quince de la avenida Venezuela del distrito de Breña, y producto de esas relaciones la agraviada resultó embarazada, la misma que desde un inicio ha referido que prestó su consentimiento; estos hechos se calificaron como delito de violación de persona en incapacidad de resistir previsto en el artículo ciento setenta y dos del Código Penal.

**Tercero: Planteamiento del caso. Hechos objeto de prueba.-**

Conforme a este marco fáctico se advierte que el Ministerio Público ha introducido un dato que intentaría explicar los hechos objeto de imputación, que se traduce en que el encausado Torres Crisóstomo se prevallió del retardo mental leve que padece la agraviada para lograr la ejecución de los actos íntimos, la misma que por esa anomalía psíquica se hallaba en incapacidad de resistir; es decir, en situaciones como las que se describen en la acusación el consentimiento carece de relevancia debido al estado mental de la víctima que la coloca en un estado de indefensión. **Cuarto:** En efecto, mientras que en el tipo de violación sexual la acción típica exige un medio comisivo de violencia o de intimidación para vencer la voluntad de la víctima, en el delito violación de persona en incapacidad de resistir el desvalor de la acción estriba en la ausencia de un auténtico consentimiento que pueda valorarse, más allá de la pura cohescencia formal o exterior, como verdadero y libre ejercicio de la libertad personal dentro de la esfera de la autodeterminación sexual, toda vez que el sujeto pasivo se halla privado de discernimiento por padecer de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental. Estos trastornos psíquicos son causas que impiden desarrollar en su interior un verdadero consentimiento; es decir, el consentimiento nace condicionado por



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 756-2011  
LIMA NORTE

66  
603/10  
4/15

razones psicológicas que, sin eliminarla, restringe su libertad, en cuanto reduce las posibilidades reales de la decisión, y de lo cual se aprovecha el sujeto activo. La incapacidad para resistir, entonces, hace referencia a aquellos factores mentales o psicológicos que impidan a la víctima ejercer o mantener una adecuada defensa de su libertad. **Quinto:** En este sentido, se debe precisar que en el fundamento jurídico undécimo de la sentencia recurrida se dejó establecido que la Pericia Psiquiátrica de fojas ciento cincuenta y cinco concluyó que la agraviada presenta retardo mental leve, y en la audiencia de ratificación de fecha diecinueve de agosto de dos mil diez los peritos psiquiatras precisaron que dicha agraviada presenta una edad mental de ocho años, pese a que su edad biológica superará los veinte años de edad, y que quienes padecen retardo mental leve no son advertidos con solo verlas, sino que se manifiesta con su comportamiento; asimismo, la Pericia Psicológica de fojas ciento ochenta y uno concluyó que la agraviada presenta retardo mental leve, y en la audiencia de ratificación de fojas trescientos cinco se precisó que quienes padecen de retardo mental leve pueden discernir pero no con precisión. **Sexto:** Estos aspectos psiquiátricos y psicológicos permiten establecer que no se encuentra acreditado que el encausado Torres Crisóstomo haya advertido el retardo mental leve que padece la agraviada y que prevaliéndose de esa incapacidad abusó sexualmente de ella, toda vez que en la pericia psiquiátrica aludida se señaló que la misma se encuentra orientada en el tiempo, espacio y persona, lo que se corrobora con la pericia psicológica en la que también se señaló que es una persona lúcida, orientada en el tiempo, espacio y lugar, y socialmente comunicativa. **Séptimo:** Si bien la agraviada se encuentra afectada por un elemento psicológico referido a la diferencia entre la edad





CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 756-2011  
LIMA NORTE

67  
604  
Señal  
Cuatro

mental -ocho años- y la edad biológica -más de veinte años-, debe considerarse también que en la audiencia de fojas cuatrocientos noventa y tres la psicóloga Aurelia Palomino Sandoval, al preguntársele si las personas con retardo mental leve pueden ser percibidos por un ciudadano común, respondió que no por no ser notorio, lo que nos permite concluir con toda corrección lógica que si bien del relato fáctico de la agraviada podría afirmarse, con cierto grado de probabilidad, que el encausado Torres Crisóstomo conocía de su estado mental, no existe absoluta certeza de que ello sea así.

**Octavo:** En este contexto, el citado encausado habría actuado bajo un error de tipo previsto en el primer párrafo del Código Penal que surge cuando en la comisión del hecho se desconoce un elemento del tipo penal, aludiéndose con el término "elementos" a los componentes de la tipicidad objetiva del tipo penal -elementos referentes al autor, la acción, al bien jurídico, causalidad, imputación objetiva y los elementos descriptivos y normativos-, esto es, falta de conocimiento total o parcial de todos los elementos del tipo objetivo. Si bien, en este caso se trataría de un error de tipo vencible, ya que si el imputado hubiera actuado dentro de los parámetros de la diligencia debida, hubiese podido darse cuenta del retardo mental leve que padece la agraviada; sin embargo, su conducta no puede ser castigada como culposa por no hallarse prevista como tal en la ley; en consecuencia, los hechos declarados probados en la sentencia recurrida no reúnen las exigencias y elementos del tipo de abusó sexual de persona en incapacidad de resistir, por lo que es del caso absolver al recurrente. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos cuarenta y seis, de treinta septiembre de dos mil diez, que condenó a Max Torres Crisóstomo como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de



68  
605  
Sala  
Causa



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 756-2011  
LIMA NORTE

violación de persona en incapacidad de resistir en perjuicio de la menor identificada con clave número sesenta y cinco mil ochocientos quince años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene; reformándola: lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal formulada en su contra por el referido delito y agraviada; **ORDENARON** la inmediata libertad de Max Torres Crisóstomo, siempre y cuando no exista otro mandato de detención emanado de autoridad competente; **DISPUSIERON** se efectúe la anulación de sus antecedentes judiciales y policiales generados por la presente instrucción y el archivo de la presente causa; y los devolvieron. Oficiése vía fax a la Sala Superior de origen.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

BMP/mss.

Dr. Lucio Jorge Cjeda Berzoini  
Secretario de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

## **10. JURISPRUDENCIA.**

- **Indemnidad sexual**

*“Con el bien jurídica indemnidad sexual “se quiere reflejar el interés en que determinadas personas consideradas especialmente vulnerables por sus condiciones personales o situacionales, queden exentas de cualquier daño que pueda derivar de una experiencia sexual, lo que aconseja mantenerles de manera total o parcial al margen del ejercicio de la sexualidad. A la hora de identificarse los perjuicios susceptibles de causarse, en relación a los menores se destacan las alteraciones que la confrontación sexual puede originar en el adecuado y normal desarrollo de su personalidad o más específicamente de su proceso de formación sexual, o las perturbaciones de su equilibrio psíquico derivadas de la incomprensión del comportamiento”.*

### **Expediente N° 8-2012-AI/TC**

#### **Sentencia del Tribunal Constitucional**

**Lima, 12 de diciembre de 2012**

- **Violación sexual de menor: certificado médico**

*“(…) el sólo mérito del certificado médico legal (...) referido a la menor agraviada, que concluyó que: “presenta himen desfloración antigua, no actos contra natura”, no constituye prueba suficiente para imponer una condena al imputado, máxime si cuando se le examinó negó que sostuvo relaciones sexuales para posteriormente aseverar que sostuvo relaciones sexuales con su enamorado hace un mes”.*

### **Recurso de Nulidad N° 1040-2010- Piura**

#### **Sala Penal Permanente de la Corte Suprema**

**Lima, 23 de noviembre de 2010**

- **Violación sexual de menor: certificado psicológico**

*"Tratándose de casos por delito contra la libertad sexual en agravio de menores, la pericia psicológica puede ser practicada por un sólo perito y realizarse sobre éste el examen respectivo pues dicha circunstancia no tiene entidad suficiente para anularla, sino relativizarla, más aún, cuando la propia legislación sobre violencia familiar (art. 29º de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar) y persecución procesal de los delitos sexuales (art. 3º de la Ley N° 27115) aceptan informes de carácter institucional, así como, pericias médico legales actuadas por un solo profesional médico, siendo además que el juicio de culpabilidad se construyó en base a las demás evidencias y no únicamente en función a la opinión de dicho perito".*

**Recurso de Nulidad N° 3774-2009 - Apurímac**

**Sala Penal Permanente de la Corte Suprema**

**Lima, 01 de julio de 2010**

- **Violación sexual de menor**

*"Este delito ha sido conceptualizado por el Tribunal Constitucional peruano como "un acto que solo puede ser ejecutado por quien revela un particular menosprecio por la dignidad del ser humano, siendo gravemente atentatorio del derecho fundamental a la integridad física, psíquica y moral, y del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, ambos reconocidos en el artículo 2º, inciso 1, de la Constitución. Dicha gravedad, evidentemente, se acentúa cuando el acto es realizado contra un menor de edad, quien en razón de su menor desarrollo físico y mental, se encuentra en estado de mayor vulnerabilidad e indefensión; y*



*alcanza niveles de particular depravación cuando a la violación le sigue la muerte del menor, tal como se encuentra tipificado en el artículo 173°-A del Código Penal”.*

**Expediente N° 0012-2010-PI/TC.**

**Sentencia del Tribunal Constitucional**

**Lima, 11 de noviembre de 2011**

- **Violación sexual de menor: edad del sujeto pasivo**

*“En relación a la edad del sujeto pasivo, se debe recordar que en el Perú, salvo el periodo comprendido entre el 5 de abril de 2006 y el 12 de diciembre de 2012, se ha reconocido que los y las adolescentes menores de edad, mayores de 14 y menores de 18 años, tienen derecho a la libertad sexual y, por tanto, capacidad de consentir una relación sexual. Reafirmando el reconocimiento de este derecho, el Tribunal Constitucional ha señalado: “i) que conforme al principio de evolución de facultades del niño y del adolescente, debe reconocerse que tales adolescentes irán desarrollando, progresivamente, el nivel psicofísico óptimo de ejercicio del mencionado derecho fundamental, para lo cual es indispensable la educación que sobre el particular puedan brindar los padres, el Estado y la sociedad en general; y ii) que poseer dicha libertad sexual implica también conocer las consecuencias que puede originar su ejercicio, tal como se destaca en el mencionado “Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021”*

**Expediente N° 0012-2010-PI/TC.**

**Sentencia del Tribunal Constitucional**

**Lima, 11 de noviembre de 2011**

- **Violación sexual de menor: sometimiento a tratamiento terapéutico**

*“el artículo ciento setenta y ocho – A del Código Penal señala taxativamente que el condenado a pena privativa de libertad en delitos de violación sexual, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social; que la Sala Penal Superior ha omitido consignar lo dispuesto en este dispositivo legal, por lo que al tratarse de una omisión susceptible de ser integrada, debe procederse de conformidad con lo preceptuado en el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales (...)”*

**Recurso de Nulidad N° 14-2010 -Ancash**

**Sala Penal Permanente de la Corte Suprema**

**Lima, 13 de julio de 2010**

- **Presunción de inocencia**

*“En ese orden de ideas, el derecho a la presunción de inocencia alegado por el recurrente, es un derecho subjetivo del ciudadano, la misma que despliega una doble vertiente: temporal y material. La primera parte radica en una verdad inicial, la inocencia del procesado, que no se destruye hasta que su culpabilidad no haya quedado establecida en sentencia firme; y, la segunda, radica en que, a partir de la presunción inicial de inocencia, la condena sólo puede fundarse en una prueba plena o prueba indiciaria sin conraindicios que acredite fehacientemente su culpabilidad, por lo tanto, enerve dicha presunción, y si no se produce aquélla deberá absolverse de la imputación penal”.*

**Casación N° 292-2014, Ancash**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**Lima, 17 de febrero de 2016**

- **Violación sexual de menor: Delito clandestino**

*“Este Supremo Tribunal ha precisado insistentemente que la versión de la víctima en los denominados “delitos de clandestinidad” –como los delitos sexuales requiere de concretos requisitos subjetivos y objetivos para reconocerle credibilidad o aptitud probatoria y mérito para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado; que el requisito objetivo de verosimilitud y la necesaria persistencia de la incriminación no se cumple en el presente caso; que la versión de la agraviada(i) no tiene un punto de apoyo objetivo, distinto de su propia exposición –elementos periféricos corroborantes, que por cierto es distinto de la coherencia y rigor lógico de la versión de la víctima, que es un requisito subjetivo-, que consolide los cargos, tanto más si el imputado, primero, negó el hecho, y , segundo, adujo que el día en que habría ocurrido la violación sexual ya no laboraba con los padres de la agraviada, dato ultimo que no ha sido enervado en modo alguno –y que merecía ser refutado por la acusación-; y (ii) no ha sido constante en el tiempo en relación a la fecha de los hechos, dato último vital para concretar los cargos y definir si en esa ocasión el imputado trabajó o no con sus padres, en cuyo ámbito tuvo lugar la violación; que, en tal virtud, la prueba de cargo no es suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado (...); además la falta de elementos de prueba objetivos no permite la construcción de inferencias acerca de unos supuestos indicios de falsa justificación, cuya premisa o supuesto de hecho no tiene consistencia fáctica (...)”*

**Recurso de Nulidad N° 64-2010**

**Sala Penal Permanente de la Corte Suprema**

**Lima, 06 de julio de 2010**



- **Violación sexual de menor: comisión encubierta**

*“Los delitos contra la libertad sexual se constituyen generalmente como delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta, pues se perpetran en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, por lo que el sólo testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, pero siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva, y que no se vulnere el derecho a un proceso con las debidas garantías procesales.”*

**Recurso de Nulidad N° 4687-2009 - La Libertad**

**Sala Penal Permanente de la Corte Suprema**

**Lima, 07 de julio de 2010**

- **Violación sexual de menor: consentimiento**

*"El supuesto consentimiento prestado por la víctima resulta irrelevante por cuanto la figura de violación presunta no admite el consentimiento como acto exculpatario ni a efectos de reducción de la pena, dado que en todos estos casos siempre se tendrán dichos actos como violación sexual, pues lo que se protege es la indemnidad sexual de los menores".*

**Recurso de Nulidad N° 265-2008-HUÁNUCO**

**Sala penal permanente**

**Lima, 01 de julio de 2008**

- **Violación sexual de menor: valor del certificado médico**

*“(...) el sólo mérito del certificado médico legal (...) referido a la menor agraviada, que concluyó que: “presenta himen desfloración antigua, no actos contra natura”, no constituye*

*prueba suficiente para imponer una condena al imputado, máxime si cuando se le examinó negó que sostuvo relaciones sexuales para posteriormente aseverar que sostuvo relaciones sexuales con su enamorado hace un mes”.*

**Recurso de Nulidad N° 1040-2010- Piura**

**Sala Penal Permanente de la Corte Suprema**

**Lima, 23 de noviembre de 2010**

- **Violación sexual de menor: pericia psicológica**

*"Tratándose de casos por delito contra la libertad sexual en agravio de menores, la pericia psicológica puede ser practicada por un sólo perito y realizarse sobre éste el examen respectivo pues dicha circunstancia no tiene entidad suficiente para anularla, sino relativizarla, más aún, cuando la propia legislación sobre violencia familiar (art. 29° de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar) y persecución procesal de los delitos sexuales (art. 3° de la Ley N° 27115) aceptan informes de carácter institucional, así como, pericias médico legales actuadas por un solo profesional médico, siendo además que el juicio de culpabilidad se construyó en base a las demás evidencias y no únicamente en función a la opinión de dicho perito".*

**Recurso de Nulidad N° 3774-2009 - Apurímac**

**Sala Penal Permanente de la Corte Suprema**

**Lima, 01 de julio de 2010**

- **Violación sexual de menor: suficiencia probatoria**

*“No existe suficiencia probatoria para imputar subjetivamente el delito de violación sexual de menor al acusado; atendiendo a que, según la propia versión de la agraviada y de su*

*progenitora, aquella aparentaba ser mayor de catorce años; edad que también afirmó tener ante el acusado; circunstancias que no han sido debidamente valoradas por el Superior Colegiado, el cual, incluso, se negó a someter dicha cuestión al principio de inmediación y al contradictorio. La no revictimización de la agraviada no constituye un principio absoluto y, por tanto, no puede estar por encima del derecho constitucional a la presunción de inocencia; existiendo circunstancias, por tanto, en que resulta necesaria la ampliación de la declaración primigenia o, incluso, el examen de la víctima en juicio oral”.*

**R.N. N° 3303-2015, Lima**

**Segunda Sala Penal Transitoria**

**Lima, 24 de febrero del 2017**

- **Informe negativa del imputado**

*“Si se tiene en consideración la uniforme negativa del imputado, lo tardío de la denuncia –entre el suceso denunciado y la efectiva denuncia policial- y la retractación de la víctima – además su madre no ofrece una versión alternativa que consolide el primer cargo contra el imputado: (...), es de concluir que la prueba de cargo no es suficiente para sancionar penalmente al imputado. Rige el principio in dubio pro reo. Las pericias médico legal y psicológica no permiten atribuir con certeza la autoría de los hechos al encausado Carranza Vásquez.”*

**Recurso de Nulidad N° 032-2009- Amazonas**

**Sala Penal Permanente de la Corte Suprema**

**Lima, 28 de octubre de 2010**



- **Infracción a la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales**

*El art. 139° inciso 5 de la Const. consagra la garantía específica de la motivación, la misma que pueda infringirse cuando la motivación de resolución judicial es inexistente o insuficiente, como ocurre en la sentencia cuestionada que no analizó todo el caudal probatorio obrante en el expediente, ni se pronunció sobre todos los agravios puntualizados en el recurso de apelación, razón por la cual se hace necesaria la revisión integral del expediente.*

**Recurso Queja N° 1108-2009 Lambayeque**

**Sala Penal Permanente de la Corte Suprema**

**Lima, 01 de julio de 2010**

- **Principio acusatorio: exclusiva atribución del Ministerio Público para acusar**

*La primera de las características del principio acusatorio guarda directa relación con la exclusiva atribución del Ministerio Público para acusar, por lo que, si el Fiscal Superior se desiste de formular acusación, y esta decisión es ratificada por el Fiscal Supremo, el proceso penal debe llegar necesariamente a su fin.*

**Recurso Nulidad N° 1764-2009 Cusco**

**Sala Penal Permanente de la Corte Suprema**

**Lima, 06 de julio de 2010**

- **Procedimiento de determinación judicial de la pena**

*La motivación de la sentencia debe abordar el procedimiento de determinación judicial de la pena, esto es: a) determinar la pena básica, identificando el marco penal abstracto fijado en el tipo legal y precisando el marco penal concreto en función de los factores legalmente previstos como la confesión sincera, tentativa, concursos, reincidencia, habitualidad, etcétera;*

*b) individualizar la pena concreta en función a las diversas circunstancias que el CP prevé; y, c) establecer excepcionalmente las rebajas sobre la pena final, como lo es el acogimiento al proceso especial de terminación anticipada o la conformidad procesal. En caso de no realizarse un pronunciamiento explícito sobre alguna de esas circunstancias estaremos ante un supuesto de motivación incompleta, que infringe la garantía específica de motivación, en concordancia con la garantía genérica de tutela jurisdiccional efectiva.*

**Recurso Queja N° 1114-2009 Lima**

**Sala Penal Permanente de la Corte Suprema**

**Lima, 06 de julio de 2010**

- **Presunción de Inocencia**

*Que uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente – primer párrafo del artículo dos del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal-. Ello quiere decir, primero, que las pruebas –así consideradas por la Ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de impugnación –al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan una carácter incriminatorio y, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio.*

**Recurso Casación N° 41-2010 La Libertad**

**Sala Penal Permanente de la Corte Suprema**

**Lima, 14 de octubre de 2010**

- **Principio Indubio Pro Reo**

*El principio de In dubio pro reo, es un principio de rango constitucional que rige en el Derecho Procesal Penal –inciso 11, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú: “La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflictos entre leyes penales.” En ese sentido, el Tribunal Constitucional, Supremo Interprete de nuestra Constitución ha señalado que: “(...) ‘El indubio pro reo no es un derecho subjetivo. Se trata de un principio de jerarquía constitucional cuyo fin es garantizar el cabal respeto del derecho fundamental a la libertad individual, sea para resguardar su plena vigencia, sea para restringirlo de la forma menos gravosa posible, en el correcto entendido de que tal restricción es siempre la excepción y nunca la regla’. Por lo tanto, su aplicación queda librada a la culminación del proceso penal correspondiente, lo que no ha ocurrido en el caso de autos”.*

**Casación N° 389-2014, San Martín**

**Sala Penal Permanente**

**Lima, 7 de octubre de 2015**

- **Principios que inciden sobre la valoración probatoria**

*"Que este Tribunal en anterior oportunidad ha precisado que tanto la presunción de inocencia como el in dubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda. En ese sentido, el principio in dubio pro reo, en tanto que forma parte del convencimiento del órgano judicial, pues incide en la valoración subjetiva que el juez hace de los medios de prueba, no goza de la*



*misma protección que tiene el derecho a la presunción de inocencia. En efecto, no corresponde a la jurisdicción constitucional examinar si está más justificada la duda que la certeza sobre la base de las pruebas practicadas en el proceso, pues ello supondría que el juez constitucional ingrese en la zona (dimensión fáctica) donde el juez ordinario no ha tenido duda alguna sobre el carácter incriminatorio de las pruebas".*

## **EXP. N.º 01883-2010-PHC/TC AYACUCHO**

### **Sentencia del Tribunal Constitucional**

**Lima, 2 de agosto de 2010**

#### **11. DOCTRINA.**

##### **➤ Accion penal.**

Arbulú Martínez (2015) citando a Clariá, señala que *“la acción es el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión fundada en la afirmación de la existencia de un delito, postulando una decisión sobre ese fundamento que absuelva o condene al imputado”*; añade que *“el derecho de acción es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho y se ejercita mediante la puesta en conocimiento del juez de instrucción de una notitia criminis. Está vinculado al derecho de tutela judicial efectiva, esto es, que el ciudadano tenga libre acceso a los órganos de la jurisdicción penal a fin de obtener de ellos una resolución motivada, fundada en derecho, congruente con la pretensión penal. Consideramos que el sustento constitucional está en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución de 1993 y que la acción es un medio necesario para la intervención de la jurisdicción”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> ARBULÚ MARTÍNEZ, Víctor Jimmy, *"Derecho procesal penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial"*, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2015, p. 140.

➤ **Violacion sexual.**

Arce Gallegos (2010), manifiesta que *“el delito de violación sexual (art. 170) se configura cuando el acto sexual no cuenta con el consentimiento de la agraviada, lo que se constata, según el Código Penal, a través de los **medios de coacción típicos: la violencia y la amenaza grave**”*<sup>2</sup>.

➤ **Actos contra el pudor.**

Peña Cabrera (2014) señala que *“la conducta típica en este delito se caracteriza, a diferencia del delito de violación sexual, por la intención del sujeto activo de realizar sobre la víctima sobre sí mismo o sobre terceros, conductas sexuales no consentidas distintas al coito. El tipo penal actual no requiere que los tocamientos indebidos o los actos libidinosos recaigan necesariamente en el cuerpo de la víctima sino que incide en la esfera somática del autor o de un tercero. Por otro lado, el acto impúdico requiere necesariamente de contacto con el cuerpo de la víctima en sus partes íntimas, realizado sin su consentimiento, sin requerir que dichas partes íntimas se encuentren descubiertas. Finalmente, la conducta que debe revestir objetividad impúdica puede consistir en tocamientos lujuriosos, frotamientos, masturbación, coito entre los muslos, etc.”*<sup>3</sup>

➤ **Indemnidad sexual.**

Salinas Siccha (2010) manifiesta: *“En los casos de menores de 14 años, al igual que en el caso de violación sexual, en el delito de actos contra el pudor el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual, por lo que no se requiere acreditar la violencia o amenaza como medios de la comisión del delito”*<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> ARCE GALLEGOS, Miguel. El delito de violación sexual. Análisis Dogmático, Jurídico – Sustantivo y Adjetivo. Editorial Adrus. Lima, 2010.

<sup>3</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. “Los Delitos sexuales”. Ideas Solución Editorial. Lima, 2014, p. 398

<sup>4</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Iustitia. Lima, 2010. P. 725.

➤ **El parentesco como agravante.**

Salinas Siccha (2015) señala que *“Esta agravante subsume aquellos hechos por los cuales algunos padres con el pretexto de brindar protección y alimentos a sus hijas, haciendo uso de la violencia o amenaza grave, las someten al acto o acceso carnal sexual; o para aquellos hermanos mayores que por la violencia o intimidación obligan a sus hermanas menores a practicar el acto sexual o también, por ejemplo, para aquellos abuelos que por medio de la fuerza física someten al acceso carnal sexual a sus nietas o nietos, aprovechando muchas veces que se quedan solos con ellos en su vivienda.*

*El fundamento de la agravante reside en la vulneración o lesión del bien jurídico “libertad sexual”, así como del vínculo de parentesco natural que exige al autor el resguardo o protección sexual de la víctima”<sup>5</sup>.*

➤ **Sujetos de la violación sexual.**

Gálvez Villegas (2011), expone que *el “agente de este delito puede ser cualquiera, ya sea varón o mujer. Puesto que ambos pueden obligar a otro hombre o mujer, respectivamente a tener acceso carnal. Asimismo, ambos pueden introducir objetos o partes del cuerpo en la cavidad anal o vaginal tanto de una mujer como de un hombre. Y claro, para el tipo básico no se exige calificación especial alguna del agente. Si se presentara alguna condición o cualidad especial en el sujeto activo, estaríamos frente a un supuesto agravado”<sup>6</sup>.*

---

<sup>5</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. “Derecho Penal –Parte Especial”. Volumen 2, Sexta Edición, Editorial Iustitia, Lima, 2015, p. 773.

<sup>6</sup> GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás. “Derecho Penal-Parte Especial”. Primera Edición-Tomo II, Jurista Editores, Lima, 2011, p. 389-392.



➤ **In dubio pro reo.**

Villegas (2015), manifiesta que “La regla *in dubio pro reo* supone para el juzgador la imposibilidad de condenar cuando no tiene plena convicción sobre los hechos y sus responsables. Opera en aquellos casos en los que, a pesar de llevarse a cabo una actividad probatoria con todas las formalidades establecidas en la ley, y respetando el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, las pruebas obtenidas dejan duda en el ánimo del juzgador respecto a la existencia de la culpabilidad del acusado, por lo que procede su absolución”<sup>7</sup>.

➤ **Presuncion de inocencia.**

Reyna (2011), señala que “El principio de presunción de inocencia es un principio general del Estado de Derecho, que según el Tribunal Constitucional impone al juez la obligación de que en caso de no existir prueba plena que determine la responsabilidad penal del acusado, deba absolverlo y no condenarlo”<sup>8</sup>.

➤ **Impugnacion.**

*"Los medios de impugnación son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude a este o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos. Es la continuidad de la fuerza de la primitiva acción y de su desarrollo en la pretensión, las cuales no se agotan con la resolución gravosa. Estos recursos aparecen con el objetivo de evitar la posibilidad de que el error de un juez o*

---

<sup>7</sup> VILLEGAS PAIVA, Elky Alexander. “La presunción de inocencia en el proceso penal peruano. Un estado de la cuestión”. Gaceta Jurídica, Lima, 2015, p. 296

<sup>8</sup> REYNA ALFARO, Luis. “El proceso penal aplicado”. Grijley, Lima, 2011, p. 238.

*tribunal ocasione una resolución injusta afectando a una de las partes, así lo considera Calamandrei. Para Couture recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida”<sup>9</sup>.*

➤ **Determinación de la pena.**

Toyohama Arakaki señala que *“la determinación de la pena, en concreto, se trata de una decisión de índole político-criminal, de carácter técnico, valorativo y utilitario. Determinar la pena conlleva a conocer la voluntad político-criminal que señala la calidad y cantidad de pena fijada por la comisión de un delito”<sup>10</sup>.*

## **12. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL**

Con fecha 8 de febrero de 2008, a las 13:40 horas aproximadamente, la Fiscal Adjunta de la Novena Fiscalía de Familia de Turno de Lima, a pedido del médico Roberto Ávila Mito, se apersonó a las instalaciones de la Unidad Médica de Servicio del Hospital Loayza, donde se encontraba internada la menor María Godoy Tejeda (17) quien ingresó con diagnóstico: puérpera parto eutócico. Al entrevistarse con la menor, la misma manifestó que, con su consentimiento, había mantenido relaciones sexuales con su enamorado Max Torres (25).

Posteriormente, el 13 de marzo de 2008, el Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Penal de Lima, abrió investigación policial por un plazo de 30 días.

Durante la investigación policial se realizó la entrevista al menor agraviado, se recabó el Informe psicológico, la declaración indagatoria de la tía de la menor agraviada, manifestación del procesado y si Informe psicológico.

---

<sup>9</sup> ARBULÚ MARTINEZ, Víctor. "Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial". Tomo III, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2015, p. 7.

<sup>10</sup> TOYOHAMA, M., “La determinación judicial de la pena, aspectos críticos de su operatividad”. En: *Estudios críticos de derecho penal peruano*, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 219.

De acuerdo con el artículo 2° del Código de Procedimientos Penales, donde establece que la acción pública es ejercida por el fiscal a instancia de la parte agraviada, por acción popular o de oficio. Es de parte, cuando la misma persona agraviada denuncia los hechos a investigar; es de acción popular, cuando cualquier ciudadano que tiene conocimiento de un hecho delictivo lo denuncia ante la policía o fiscalía y es de oficio cuando el propio fiscal o policía nacional toma conocimiento del hecho delictivo, sin que ninguna otra persona lo denunciara.

Respecto a la forma de conocimiento del delito imputado en el presente caso, tenemos que, la *notitia criminis* fue conocida de parte pues la tía de la menor agraviada fue quien denunció los hechos.

Asimismo, el artículo 2° inciso 24) literal f) de la Constitución Política; establece que se puede detener a una persona, por un plazo de veinticuatro horas, solo por orden judicial o en caso de flagrancia delictiva, situaciones que no se dieron hasta ese momento. Cabe precisar que ésta norma fue modificada por el artículo único de la Ley N° 30558, publicada el 09 mayo 2017, cuyo texto es el siguiente:

*"f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia.*

*Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de*



*quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término”.*

Respecto a las diligencias realizadas, se debe señalar que de conformidad con el artículo 62° y 72° del Código de Procedimientos Penales, se establece que las diligencias que se lleven a cabo durante la investigación policial con la presencia del representante del Ministerio Público, mantendrán su valor probatorio al momento del juzgamiento.

Con fecha 23 de setiembre de 2008 la Titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, en atención a lo establecido en los incisos 1) y 5) del artículo 159° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11° y 94° inciso 2) del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público y, en mérito del Atestado Policial, formalizó denuncia penal contra Max Torres Crisostomo por delito Contra la Libertad Sexual-violación sexual de menor, en agravio de la menor María Godoy Tejada. Asimismo, señaló que los hechos denunciados se encuentran previstos y sancionados en el primer párrafo del inciso 3) del artículo 173° del Código Penal.

El dictamen de formalización de denuncia, en términos generales, estuvo acorde con lo establecido en el artículo 94° inciso 2) de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Con fecha 15 de octubre de 2008, el titular del Vigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, al verificar que se cumplían con los requisitos del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales -vigente al momento de su expedición-, emitió el auto de apertura de instrucción, y abrió proceso penal en vía del proceso ordinario, contra Max Torres Crisostomo como presunto autor del delito Contra la Libertad Sexual-violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con clave 65-2008.

El artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, fue modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1206, publicado el 23 septiembre 2015, el mismo que entró en vigencia a los sesenta días de su publicación, cuyo texto es el siguiente:

***“Artículo 77.- Audiencia de presentación de cargos***

- 1. Emitida la formalización de la denuncia penal, el representante del Ministerio Público deberá notificar dicha resolución a las partes; y solicitará por escrito al Juez Penal que fije fecha y hora para la audiencia de presentación de cargos, indicando el delito imputado y los datos de identificación de las partes con fines de notificación.*
- 2. La audiencia de presentación de cargos es inaplazable. Se instalará con la presencia del Fiscal y el defensor del imputado, pudiendo participar los defensores de las demás partes. El imputado que no contare con defensor privado será asistido por un defensor público.*
- 3. Recibida la solicitud del representante del Ministerio Público, el Juez deberá fijar la audiencia en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles. Para la notificación de los sujetos procesales se empleará el medio alternativo más célere e idóneo. En los casos en que el imputado se encontrare en detención la audiencia se realizará dentro de las 48 horas.*
- 4. Instalada la audiencia, el Juez concederá el uso de la palabra al representante del Ministerio Público a fin que sustente su denuncia, explicando los hechos, la calificación legal y los actos de investigación actuados que justifiquen la apertura de instrucción.*
- 5. Acto seguido, se escuchará al defensor del imputado quien podrá ejercer contradicción a lo alegado por el Fiscal y solicitar auto de no ha lugar conforme a lo previsto en el artículo 77-A. Si está presente el defensor del agraviado, podrá solicitar su constitución en parte civil conforme a lo previsto en los artículos 55 y 57, seguidamente se escuchará al tercero civil. El*

*Juez podrá formular las preguntas o aclaraciones pertinentes y, finalmente escuchará al imputado.*

*6. El Juez resolverá oralmente en audiencia la procedencia de la apertura de la instrucción, para ello, realizará un control de legalidad de la imputación formulada y determinará si existen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal.*

*7. Emitido el auto de apertura de instrucción, el Juez instará a los sujetos procesales a que:*

- a) Acuerden los hechos que aceptan y que dará por acreditados, obviando su investigación.*
- b) Propongan acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados.*

*Los acuerdos de los sujetos procesales vincularán al Juez.*

*8. Acto seguido, el Juez solicitará al representante del Ministerio Público, así como al defensor del imputado y del agraviado, postulen los actos de investigación que acrediten su pretensión, debiendo indicar la necesidad de los mismos. Sólo se ordenarán los actos pertinentes, conducentes y útiles conforme al objeto del proceso.*

*9. Atendiendo a los actos de investigación ordenados en la instrucción, el Juez Penal fijará el plazo de la misma, aplicando el principio de razonabilidad. En un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de realizada la audiencia, el Juez notificará a los sujetos procesales inasistentes de las diligencias programadas.*

*10. La audiencia concluye con la emisión del auto de apertura de instrucción, el cual es inimpugnable, salvo en el extremo que resuelve los actos de investigación postulados por las*



*partes e impone la medida coercitiva. La apelación es sin efecto suspensivo. En estos casos, el juez elevará en el día el cuaderno a la Sala Superior, la que fijará audiencia en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad. La audiencia es inaplazable y se instalará con quienes asistan. Habiendo escuchado a las partes la Sala Superior resolverá por escrito en un plazo de 48 horas.*

*11. En los casos que el representante del Ministerio Público requiera la prisión preventiva del imputado, dicho requerimiento se discutirá en la misma audiencia, una vez fijados los actos de investigación y el plazo de la instrucción.*

*12. En los casos de investigaciones complejas el Juez a fin de emitir la resolución, podrá suspender la audiencia hasta por 48 horas”.*

En la auto apertura de instrucción, luego de verificarse la inconcurrencia de los requisitos del artículo 135° del Código Procesal Penal de 1991, dictó mandato de detención y, de conformidad con lo prescrito en el artículo 94° del Código de Procedimientos Penales, trabó embargo preventivo.

Durante la etapa de instrucción, se le tomó la declaración instructiva del procesado, declaración preventiva de la agraviada, declaraciones testimoniales, se recabó los antecedentes penales del procesado, las evaluaciones psicológicas del procesado y la agraviada.

En un proceso ordinario, el plazo ordinario es de cuatro meses, prorrogables por 60 días más.

Finalizado el plazo ordinario, con fecha 20 de marzo de 2009, se emitió el decreto vista fiscal; en ese sentido, con fecha 27 de marzo de 2009, la Titular de la Quincuagésima Fiscalía Provincial Penal de Lima, emitió su dictamen final en el cual se pronunció sobre las diligencias

solicitadas, las diligencias actuadas, las no actuadas, los incidentes promovidos y el cumplimiento de los plazos procesales, dentro de los términos establecidos en el artículo 202° del Código de Procedimientos Penales<sup>11</sup>.

Con fecha 20 de abril de 2009, la Juez Penal emitió su informe final pronunciándose sobre lo mismo que el Fiscal Provincial, además de la situación jurídica del inculpado.

Luego de emitidos los informes finales, el Juez Penal elevó los autos y los puso a disposición de las partes, por el plazo de ley (tres días), concluyendo la instrucción (artículo 204° del Código de Procedimientos Penales).

Con fecha 10 de julio de 2009, la Titular de la Novena Fiscalía Superior Penal de Lima, emitió un dictamen ampliatorio, en la cual amplió la denuncia a fin de que se comprenda

---

<sup>11</sup> Artículo modificado por el [Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1206](#), publicado el 23 septiembre 2015, el mismo que entró en [vigencia](#) a los sesenta días de su publicación, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 202.- Plazo de la instrucción, complejidad y control de plazo

1. El plazo de la instrucción podrá durar hasta ciento veinte (120) días naturales, salvo distinta disposición de la ley.
2. Sólo por causas justificadas y motivadas, dictando la resolución respectiva, el juez podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales, para tal efecto, el juez formará el cuaderno con las piezas procesales pertinentes y lo elevará en el término de las 24 horas a la Sala Superior Penal, para que apruebe o desapruebe dentro del tercer día hábil la disposición de prórroga.
3. En caso la Sala Penal Superior desapruebe la prórroga, deberá ordenar al Juez Penal que ponga fin a la instrucción. Si la aprueba, dispondrá la continuación de la instrucción, pudiendo fijar un plazo distinto de prórroga, siempre dentro del periodo establecido en el párrafo anterior. Si no se hubiese cumplido con el objeto de la instrucción debido a la frustración de las diligencias programadas o a dilaciones indebidas atribuibles al órgano jurisdiccional, la Sala podrá aprobar la prórroga hasta por un máximo de sesenta (60) días naturales, debiendo remitir copias al órgano de control, si fuere el caso.
4. Tratándose de procesos complejos, el plazo de instrucción es de ocho (8) meses, pudiendo ser prorrogada, por única vez, hasta por cuatro (4) meses más, siempre y cuando la Sala Superior Penal la apruebe, bajo el trámite señalado en los párrafos anteriores. La complejidad podrá ser declarada de oficio por el juez penal en la audiencia de presentación de cargos de imputación o mediante auto hasta antes de vencerse el plazo ordinario de la instrucción.
5. La resolución que declara complejo el proceso penal es susceptible de apelación, sin efecto suspensivo. La Sala resolverá dentro del quinto día hábil de recibido el cuaderno respectivo.
6. Corresponde al juez emitir la resolución que declara complejo el proceso, cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados y agraviados; d) demandan la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado.
7. En los casos anteriores, la Sala resolverá sin vista fiscal”.

procesado por la presunta comisión del delito Contra la Libertad Sexual – violación sexual de persona en incapacidad de resistencia. Asimismo, solicitó un plazo ampliatorio de 15 días.

Con fecha 15 de julio de 2009, la Tercera Sala Penal para procesos con reos en cárcel, amplió la instrucción por el plazo extraordinario de quince días.

Con fecha 19 de agosto de 2009, el titular de la quincuagésima fiscalía provincial penal de Lima, solicitó un plazo ampliatorio de quince días; dicho plazo fue concedido el 21 de agosto de 2009.

Finalizado el plazo ampliatorio, con fecha 15 de setiembre de 2009, se emitió el decreto vista fiscal; en ese sentido, con fecha 22 de setiembre de 2009, la Titular de la Quincuagésima Fiscalía Provincial Penal de Lima, emitió su dictamen final en el cual se pronunció sobre las diligencias solicitadas, las diligencias actuadas, las no actuadas, los incidentes promovidos y el cumplimiento de los plazos procesales, dentro de los términos establecidos en el artículo 202° del Código de Procedimientos Penales.

Con fecha 24 de setiembre de 2009, la Juez Penal emitió su informe final pronunciándose sobre lo mismo que el Fiscal Provincial, además de la situación jurídica del inculgado.

Luego de emitidos los informes finales, el Juez Penal elevó los autos y los puso a disposición de las partes, por el plazo de ley (tres días), concluyendo la instrucción (artículo 204° del Código de Procedimientos Penales).

Con fecha 14 de diciembre de 2009, la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, decretó Vista al Fiscal Superior para que dentro del plazo de ley, el Fiscal proceda conforme a sus atribuciones. En atención a ello, con fecha 31 de marzo de 2010, el Titular de la Novena Fiscal Superior Penal de Lima señaló que de



conformidad con lo preceptuado en el inciso 4) del artículo 92° del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, formuló acusación contra Max Torres Crisostomo como autor del delito Contra la Libertad Sexual-violación sexual de menor y Violación de Persona en Incapacidad de resistir, en agravio de la adolescente identificada con la clave 65-2008 y solicitó se le imponga treinta años de pena privativa de libertad y condene al pago de VEINTE MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la menor agraviada.

La acusación cumplió con lo previsto en el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales y lo regulado en el artículo 92° inciso 4) de la Ley Orgánica del Ministerio Público

Con fecha 5 de abril de 2010 se corrió traslado de la acusación a las partes, ello en atención al Acuerdo Plenario 6-2009.

La Tercera Sala Penal para procesos con reos en cárcel de Lima, con fecha 26 de abril de 2010, declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra el inculpado. Se señaló fecha y hora para el inicio de la Audiencia Pública. Se nombró abogado defensor del acusado; es decir, emitió el auto de enjuiciamiento. Dicho auto se encuentra conforme a lo previsto por el artículo 229° del Código de Procedimientos Penales.

El Juicio Oral comenzó el 20 de mayo de 2010 y, se llevó conforme a los plazos y etapas prescritas en el Código de procedimientos Penales.

Con fecha 30 de setiembre de 2010, se emitió sentencia en la cual la Sala falló: **CONDENANDO** al acusado Max Torres Crisóstomo como autor del delito Contra la Libertad Sexual-violación de persona en incapacidad de resistir en agravio de la adolescente identificada con clave 65-2008, imponiéndole quince años de pena privativa de libertad; el sentenciado se

someta a tratamiento terapéutico por el tiempo que dure la condena; FIJARON en la suma de cinco soles por el concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada y doscientos soles por concepto de pensión alimenticia mensual y por adelantado que deberá abonar a favor del hijo habido entre el sentenciado y la agraviada. Asimismo, ordenó que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico.

En el acto de lectura de sentencia, el sentenciado interpuso recurso de nulidad contra la sentencia. El representante del Ministerio Público señaló que se reservaba su derecho de impugnar, siendo que posteriormente interpuso y fundamentó su recurso de nulidad.

Con fecha 26 de marzo de 2012, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema declaró HABER NULIDAD en la sentencia recurrida; reformándola, lo ABSOLVIÓ de la acusación fiscal.

### **13. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB-MATERIA.**

En el presente caso se le imputa al procesado Max Torres Crisóstomo ser autor del delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual - Violación Sexual de menor de edad y de persona en incapacidad de resistir.

La Violación sexual es aquella coacción que realiza el sujeto activo sobre su víctima para satisfacer un deseo sexual.

En el caso materia de autos, en principio, se debe tener en cuenta que la supuestamente ultrajada o violentada sexualmente es una menor de edad, llámese persona menor de dieciocho años, en la cual lo que se protege, según la doctrina, es su indemnidad sexual. La indemnidad, es “Seguridad que se da a alguien que no sufrirá daño o perjuicio”<sup>12</sup>. Si partimos de esta concepción, se debe señalar que con el tipo penal de violación sexual de menor de edad, lo que el

---

<sup>12</sup> CASADO, María Laura (2009). “Diccionario Jurídico”. Sexta edición, Florida, Balleta Ediciones, p. 448.

estado protege es el correcto desarrollo de la sexualidad de sus niños y adolescentes. “De ahí se concluye que la indemnidad o intangibilidad sexual es el verdadero bien jurídico que se tutela con las conductas delictivas previstas en los tipos penales ante referidos. Esto es, le interesa al Estado proteger la sexualidad de las personas que por sí solas no pueden defenderlo al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual. Circunstancia que posibilita el actuar delictivo del agente. La idea de “indemnidad sexual” se relaciona directamente con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para ello, como sucede en el caso de menores, así como la protección de quienes, debido a anomalías psíquicas, carecen, a priori, de plena capacidad para llegar a tomar conciencia del alcance del significado de una relación sexual”<sup>13</sup>.

En el párrafo anterior, se dijo que se protege la indemnidad sexual y se hizo hincapié que ello es señalado por la doctrina; ello se debe a lo establecido por el Acuerdo Plenario 4\_2008/CJ-116 en el cual señala que los menores entre los 14 y 18 años, pueden consentir un acceso carnal, con lo cual deja de lado lo de indemnidad y da paso a la disponibilidad de su sexualidad, llamada LIBERTAD SEXUAL, con lo cual se configura una causa de atipicidad.

Sin embargo, en el caso de autos, además de ello, se le imputa al procesado haber violentado sexualmente no solo a una persona menor de edad, sino a que esta chica tenía retardo mental leve; es decir, se le imputaba haber abusado de persona en incapacidad de resistir. El tipo penal en mención alude a características especiales de la víctima que le impiden comprender y valorar plenamente el sentido y los alcances del acto sexual y la colocan en incapacidad de resistir, que son aprovechadas intencionalmente por el agresor para lograr el acceso carnal.

---

<sup>13</sup> SALINAS SICHHA, Ramiro. LOS DELITOS DE ACCESO CARNAL SEXUAL. Editorial Idemsa. Lima – Perú 2005. Pp. 33 – 35.

De los medios probatorios aportados en el caso materia de autos, se tiene que la menor agraviada, padecía de retardo mental leve y eso fue corroborado con los peritos psicológicos y psiquiátricos; sin embargo, también es cierto que dichos peritos manifestaron que dicho retardo no es perceptible al común de las personas y que en algunas oportunidades se podría confundir con una persona lenta, situación que ha sido manifestada por el procesado, como fundamento de su inocencia, al señalar que la agraviada se comportaba de una forma normal, sin preverse que tenía la incapacidad señalada. A ello, se debe añadir, que la versión que expone el procesado resulta creíble, respecto a la comunicación vía internet que tenía con la agraviada, ya que se ha establecido que su retardo mental leve no le impedía poder hacer uso de dicha herramienta tecnológica, versión que también se acredita con el testimonio de la tía que señala que la menor se escapaba y se iba al internet.

Con todo lo expuesto, debo manifestar mi conformidad con lo resuelto por la Sala Penal Suprema, en el sentido de absolver al procesado de la acusación fiscal, ello en razón, a que si bien, el procesado con una mayor diligencia hubiera podido tomar conocimiento de la situación de la menor, ello lo ubica en un error de tipo vencible, lo cual lo hace acreedor a una sanción como consecuencia de la comisión de un delito culposo; sin embargo, se debe tener en cuenta que el delito de violación sexual, es netamente doloso, por lo que al no existir delito de violación sexual culposa, no se le puede sancionar, en consecuencia lo que correspondía era su absolución.



## CONCLUSIONES

1. En el caso materia de autos, en principio, se debe tener en cuenta que la supuestamente ultrajada o violentada sexualmente es una menor de edad, llámese persona menor de dieciocho años, en la cual lo que se protege, según la doctrina, es su indemnidad sexual. La indemnidad, es “Seguridad que se da a alguien que no sufrirá daño o perjuicio”.
2. En el párrafo anterior, se dijo que se protege la indemnidad sexual. Sin embargo, en el caso de autos, además de ello, se le imputa al procesado haber violentado sexualmente no solo a una persona menor de edad, sino a que esta chica tenía retardo mental leve; es decir, se le imputaba haber abusado de persona en incapacidad de resistir. El tipo penal en mención alude a características especiales de la víctima que le impiden comprender y valorar plenamente el sentido y los alcances del acto sexual y la colocan en incapacidad de resistir, que son aprovechadas intencionalmente por el agresor para lograr el acceso carnal.
3. Estoy de acuerdo con la sentencia de vista emitida por la Sala Penal en la que declara haber nulidad en la sentencia que condena al acusado y reformándola absolvieron al sentenciado por el delito contra la libertad sexual- violación sexual de persona con incapacidad de resistir, y ordenaron su inmediata liberación, en la cual fundamenta que el error de tipo radica en que al acusado no puede exigírsele una conducta que pudiera advertir que se encontraba ante una menor incapacidad de resistir, de manera que el creyó que al sostener relaciones sexuales con la menor, ella era una persona totalmente sana mentalmente, ya que según los informes psicológicos el retardo mental leve no puede ser notorio a cualquier persona.

## **RECOMENDACIONES**

1. Los órganos jurisdiccionales deben motivar sus resoluciones, interpretando de manera adecuada las normas y valorando las pruebas, siempre que sean pertinentes.
2. Se debe capacitar continuamente a los operadores de justicia, a fin de que tengan conocimientos establecidos sobre el derecho sustantivo y el procesal.

## REFERENCIAS

- Arbulu, V. (2015). *Derecho procesal penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima.
- Arbulu, V. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Tomo III, Editorial Gaceta Jurídica, Lima.
- Arce, M. (2010). *El delito de violación sexual. Análisis Dogmático, Jurídico – Sustantivo y Adjetivo*. Editorial Adrus. Lima.
- Galvez, T. (2011). *Derecho Penal-Parte Especial*. Primera Edición-Tomo II, Jurista Editores, Lima.
- Peña, A. (2014). “*Los Delitos sexuales*”. Ideas Solución Editorial. Lima.
- Salinas, R. (2010). *Derecho Penal Parte Especial*. Editorial Iustitia. Lima.
- Salinas, R. (2015). *Derecho Penal –Parte Especial*. Volumen 2, Sexta Edición, Editorial Iustitia, Lima.
- Reyna, L. (2011). *El proceso penal aplicado*. Grijley, Lima.
- Toyohama, M. (2011). *La determinación judicial de la pena, aspectos críticos de su operatividad*. En: Estudios críticos de derecho penal peruano, Editorial Gaceta Jurídica, Lima.
- Villegas, E. (2015). *La presunción de inocencia en el proceso penal peruano. Un estado de la cuestión*. Gaceta Jurídica, Lima.